



Banco Central de la República Argentina
2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-00262636- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

VISTO:

I. Este Sumario en lo Financiero 1623, identificado como expediente EX-2023-00262636- -GDEBCRA-GSENF#BCRA, dispuesto por Resolución 163/24 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFYC) del 11/06/24 (RESOL-2024-163-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) en orden 41, instruido a Majo Finanzas SA -ex agencia de cambio- (CUIT 30-71656233-2), a Carlos César Ciarrapico (DNI 10.098.053) y a Daniel Gustavo Romano (DNI 12.744.942) por su actuación en dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras, por aplicación del artículo 5 de la Ley 18.924 -complementarias y modificatorias-.

II. El informe IF-2024-00105301-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 35 – en adelante citado como “Formulación de Cargos”), en concordancia con el Informe Presumarial (IF de orden 2) y la Información Complementaria incorporada el 16/02/24, 10/04/24 y 28/05/24 (IF de orden 10, 26 y 34 respectivamente), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo: “Realizar una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, en transgresión al Texto Ordenado (TO) sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1 - 1742. Anexo. Sección 1, punto 1.2.1 -complementarias y modificatorias-.

III. Las personas involucradas en el sumario: Majo Finanzas SA -ex agencia de cambio-, Carlos César Ciarrapico y Daniel Gustavo Romano.

IV. Las notificaciones cursadas (IF de orden 48, 49, 51, 54 y 57), las vistas conferidas (IF de orden 50, 55 y 69), los descargos presentados y la documentación agregada a los mismos (IF de orden 52 y 56), la medida para mejor proveer ordenada, su cumplimiento y notificación (IF de orden 62, 63, 64, 66, 68 y 70), y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de la defensa presentada por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Corresponde señalar que, mediante informe IF-2024-00034217-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de Orden

11) del 20/02/24 se elevó un proyecto de resolución disponiendo la apertura del sumario, a consideración del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Las actuaciones fueron devueltas mediante providencia PV-2024-00056999-GDEBCRASEFYC#BCRA (PV de orden 17) del 22/03/24, a fin de que sea analizada la responsabilidad de Daniel Gustavo Romano quien suscribió mutuos que fueron incorporados en el Informe Complementario tras el requerimiento de la instancia de formulación de cargos (IF de orden 10).

En ese orden, por informe IF-2024-00066385-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 10/04/24 (IF de orden 26) la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (GSENF) estimó procedente incluir al Daniel Gustavo Romano entre las personas humanas responsables por los hechos analizados en las actuaciones conforme se relatará *infra*.

I.1. Que, los hechos que constituyen el cargo imputado: “Realizar una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, fueron descriptos en el escrito de Formulación de Cargos (IF de orden 35), el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

Conforme señala la pieza acusatoria, mediante el informe IF-2023-00262638-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 12/12/23 (IF de orden 2, en adelante citado como “Informe Presumarial”), la GSENF indicó que, en el marco del relevamiento del apartado “A” del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (RIOC) y de la información remitida por la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales (GSOE), se detectaron diversas operaciones vinculadas a Majo Finanzas SA en incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia (pág. 1, Formulación de Cargos).

Tras las tareas de verificación, las conclusiones fueron vertidas en informe IF-2023-00126272-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 26/06/23 (“Anexo 01 - IF-2023-00126272-GDEBCRA-GSENF#BCRA” en IF de orden 2 - en adelante “Informe de Inspección”).

Puntualiza el escrito de cargos que, conforme lo informado por el área preventora en correo electrónico del 15/02/24, “la entidad accedió mediante la habilitación otorgada por este BCRA a adquirir moneda extranjera a otros operadores cambiarios, moneda que luego entregó a terceros en el marco de una actividad no contemplada por la normativa vigente atento no haber realizado operaciones de cambio con las personas involucradas en las transferencias observadas, configurando una infracción a la normativa que regula las actividades permitidas para este tipo de entidades” (pág. 2, formulación de cargos e IF de orden 10, archivo embebido como “Majo Finanzas SA Consultas CIS 36.pdf”).

En este orden, expresa que la agencia de cambio Gestiones San Miguel SA informó haberle vendido USD2.765.387 a Majo Finanzas SA, los cuales no fueron informados por la entidad inspeccionada (pág. 3, Informe Presumarial).

Igualmente, señala que Majo Finanzas SA operó en cambios durante mayo del 2023 por un total de USD20.018.836, monto considerablemente superior al promedio de USD2.572.423 registrado en los cuatro meses previos.

Tras la inspección de las transferencias bancarias de la entidad, la supervisión advirtió que, entre el 03/04/23 y el 31/05/23, recibió en sus cuentas en pesos un total de \$1.268.988.982 y, entre el 04/04/23 y el 23/05/23, transfirió un total de USD9.695.000 a personas humanas y jurídicas desde sus cuentas en el Banco de la Nación Argentina y en el Banco de la Provincia de Buenos Aires sin informar en el RIOC la realización de operaciones de cambio. Señala que los dólares transferidos habrían sido adquiridos previamente de otros operadores de cambio. Se acompaña el detalle de las transferencias en archivos embebidos como “Anexo 01 y 02” embebidos en el “Informe de Inspección” y en “Anexo 05”, ambos en IF de orden 2 (pág. 3, Informe Presumarial).

En orden a lo expuesto, por medio de la nota NO-2023-00120263-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15/06/23, la inspección solicitó a la entidad las explicaciones correspondientes y la remisión de la

documentación respaldatoria en materia cambiaria y de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLA/FT). Asimismo, advirtió que lo observado podía dar lugar a la aplicación del punto 2.6. del TO sobre Operadores de Cambio, por el cual se dispone la suspensión o revocación de la autorización y la baja del registro para actuar como agencia de cambio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar conforme artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF) -modificatorias y concordantes- y artículo 5 de la Ley 18.924 (ver “Anexo 03 - NO-2023-00120263-GDEBCRA-GSENF#BCRA” embebido al “Informe de Inspección”).

En respuesta al requerimiento, la entidad solicitó prórroga por medio de correo electrónico del 16/06/23 (ver “Anexo 04” embebido al “Informe de Inspección”).

En otro orden, conforme señala el área técnica, fue anoticiada por la GSOE sobre transferencias en dólares recibidas por diversas personas humanas y ordenadas por Majo Finanzas SA entre marzo y mayo de 2023. A partir de una muestra realizada sobre 6 (seis) personas humanas receptoras de transferencias y la verificación sobre cinco entidades financieras involucradas en la operatoria, se constataron ciertas características en común, entre ellas: 1) recibieron transferencias que oscilaron entre los USD125.000 y los USD150.000, sumas que fueron inmediatamente retiradas en efectivo; 2) con la finalidad de justificar el origen de los fondos se presentaron contratos de mutuo otorgados por la ex entidad cambiaria, suscriptos por Daniel Gustavo Romano en carácter de apoderado/socio de la firma y certificados por el escribano Juan Bautista Derrasaga; 3) las operaciones de cambio no fueron registradas en el OPCAM (pág. 3, Formulación de Cargos, “Informe de Inspección” y archivos embebidos como “BNA MELGAREJO Contrato Mutuo.pdf”, “BNA SILVERO Contrato Mutuo.pdf”, “BNA SOTELO Contrato Mutuo.pdf”, “Galicia Godoy Contrato - Mutuo.pdf”, “Galicia Rivero Contrato Mutuo.pdf” y “SANTANDER Paez Contrato Mutuo.pdf” en IF de orden 10).

Tras lo advertido, la GSENF concluyó, mediante “Informe de Inspección” del 26/06/23 (“Anexo 01 - IF-2023-00126272-GDEBCRA-GSENF#BCRA” en IF de orden 2), que dichas transferencias se realizaron “[...] en incumplimiento al punto 1.2 del texto ordenado de Operadores de Cambio, el cual detalla las actividades permitidas para estas entidades”. Por lo que, ante la realización de operaciones no permitidas y a fin de evitar que la entidad continuara operando sin dar cumplimiento a la normativa del Banco Central de la República Argentina (BCRA), propició, por un lado, la suspensión para operar a la agencia de cambio Majo Finanzas SA en el marco de lo dispuesto en el punto 2.6. del TO sobre Operadores de Cambio y, por otro, el inicio las correspondientes actuaciones presumariales en materia financiera (pág. 3, Formulación de Cargos).

Por su parte, en respuesta al requerimiento del 15/06/23 citado *ut supra*, Carlos Cesar Ciarrapico, en carácter de “máxima autoridad” de Majo Finanzas SA, remitió correo electrónico del 29/06/23 (IF de orden 2, Anexo 06 – Respuesta NO-2023-00120263-GDEBCRAGSENF#BCRA), en el que expuso “[...] las transferencias de dólares estadounidenses mencionadas en el anexo de la nota por la cual nos comunicamos han sido realizados por error, por la persona encargada del manejo de las plataformas bancarias de la entidad [...] En línea con lo antes mencionado, se ha enviado carta documento a todas las personas físicas que recibieron transferencias de esta entidad, solicitando la pronta devolución del dinero, debido a que el mismo no es de ellos [...] A su vez, se ha desvinculado a la persona que ha causado este problema, y se han iniciado las investigaciones pertinentes para definir si hubo dolo en sus acciones” (pág. 4, Formulación de Cargos).

Conforme manifiesta el área técnica, la respuesta remitida por la entidad no revierte las conclusiones vertidas en el “Informe de Inspección” dado que “[...] la agencia de cambio reconoce en su descargo que las transferencias fueron efectuadas a las personas físicas informadas en la citada nota, no habiendo la misma remitido documentación alguna en respaldo de sus dichos, ni la información pertinente a las transferencias cuestionadas”. En ese orden, tras promover la continuación con el curso de acción propuesto, se procedió a la suspensión de la entidad mediante Resolución 207/23 de SEFYC del 30/06/23 notificada al mercado por Comunicación B 12575 de misma fecha (ver archivos embebidos como “Anexos 04 - RS-2023-00130339-GDEBCRA-SEFYC%BCRA” y “Anexo 07 - IF-2023-00129795-GDEBCRA-

GSENF#BCRA” en IF de orden 2).

En línea con lo expresado por la Gerencia preventora, manifiesta el escrito de formulación de cargos que el accionar de la entidad incumplió con lo dispuesto en el punto 1.2. del TO sobre Operadores de Cambio, el cual establece las operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios a las agencias de cambio, conforme subpuntos 1.2.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros; 1.2.1.2. Compra, venta y canje de cheques de viajero; 1.2.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega; 1.2.1.4. Arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar y 1.2.1.5. Operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes (pág. 4, Formulación de Cargos).

Posteriormente, ante la falta de respuesta satisfactoria a la solicitud de las explicaciones pertinentes y la documentación de respaldo, por Resolución 117/24 del Directorio del BCRA del 18/04/24 se resolvió revocar la autorización para funcionar como agencia de cambios de Majo Finanzas SA. Todo ello, conforme punto 2.6 del TO sobre Operadores de Cambios (IF de orden 34, archivo embebido como “RD011724”).

Por lo tanto, en virtud de los hechos que han sido desarrollados como así también la documental referida que le sirve de sustento, el informe acusatorio concluyó que Majo Finanzas SA -ex agencia de cambio-, habría realizado una operatoria prohibida para el tipo de entidad, al adquirir moneda extranjera mediante la habilitación otorgada por este BCRA que luego entregó a terceros en el marco de una actividad no contemplada por la normativa de aplicación en la materia.

I.2. Conforme es señalado en el apartado II.b del Informe de Cargos, la irregularidad que constituye el cargo infraccional se habría extendido desde el 04/04/23 hasta el 23/05/23, período donde se detectó la realización de 59 operaciones que se mencionan como prohibidas para el tipo de entidad.

I.3. Por otra parte, el apartado II.c de dicho informe, expresa como normativa vulnerada por las presuntas infracciones al TO sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1 - 1742. Anexo. Sección 1, punto 1.2.1 -complementarias y modificatorias-.

De acuerdo con lo informado por la Gerencia preventora y reiterado en el Informe de Cargos el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el TO sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias (RD), Catálogo de infracciones, punto 9.2.1. -actual 11.2.1 conforme Comunicación A 8278-: “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos” catalogado como de gravedad “Muy Alta” y calificado provisoriamente con puntuación “5” dada la gravedad de las infracciones cometidas.

I.4. Sujetos sumariados.

Con la finalidad de esclarecer la presunta responsabilidad, el escrito de Cargos expone que “el ejercicio de la acción debe dirigirse contra la persona jurídica y contra aquellas personas humanas que, cumpliendo funciones en la entidad al tiempo de los hechos, hubieren tenido algún grado de intervención en los mismos, o aparecieren en los antecedentes obrantes en autos como presuntos autores materiales o inmediatos involucrados o personalmente partícipes en las acciones u omisiones” que se imputan.

A los fines de determinar las personas humanas a imputar, la instancia de formulación de cargos manifiesta haber meritado la existencia de un directo accionar y/o inacción ostensible a través de una conducta omisiva y complaciente, teniéndose en cuenta lo manifestado por la preventora en el punto 5 del Informe Presumarial, en el informe complementario (IF de orden 10), en el informe IF-2024-00066385-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 10/04/24 (IF de orden 26) y demás constancias de autos.

Es de destacar que, tras la incorporación y análisis de los mutuos y certificaciones notariales (IF de orden 10, “BNA MELGAREJO Contrato Mutuo”, “BNA SILVERO Contrato Mutuo”, “BNA SOTELLO Contrato Mutuo”, “Galicia Godoy Contrato – Mutuo”, “Galicia Rivero Contrato Mutuo”, “SANTANDER Paez

Contrato Mutuo”) que vinculan a Daniel Gustavo Romano en los hechos cuestionados, “quien en carácter de apoderado/socio de Majo Finanzas S.A, suscribió contratos que documentan préstamos en dólares estadounidenses otorgados por la entidad cambiaria”, la gerencia preventora estimó procedente incluir al mencionado entre las personas humanas responsables por los hechos analizados en las actuaciones (ver IF de orden 26).

En tal sentido, el escrito de cargos estimó que el ejercicio de la acción debía dirigirse, además de la persona jurídica -Majo Finanzas SA (CUIT 30-71656233-2)-, contra el presidente de la entidad -Carlos César Ciarrapico (DNI 10.098.053)-, por evidenciar una conducta permisiva frente a la comisión de los hechos en cuestión, no pudiendo alegar desconocimiento de la normativa aplicable. El criterio de imputación expuesto encuentra su fundamento en el hecho de que la persona indicada, en funciones al tiempo de los hechos, contaba con todas las facultades decisorias y de contralor respecto de estos, los que sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebida en el ejercicio de su cargo. Asimismo, entiende que, la acción debe dirigirse contra Daniel Gustavo Romano (DNI 12.744.942), quien suscribió contratos de mutuo en carácter de apoderado/socio de Majo Finanzas SA, por su intervención directa e inmediata en las operaciones que constituyen el cargo (pág. 5, Formulación de Cargos).

II. Presentación de descargos.

Efectuado el relato de los hechos que configuran el cargo imputado, se procede a exponer, los argumentos defensivos esgrimidos en los descargos presentados por los sumariados.

II.1. Primeramente, cabe exhibir la presentación efectuada por la entidad Majo Finanzas SA el 09/08/24, (ver archivo embebido en IF de orden 52, como “Descargo Majo Finanzas”) de la cual se trasladan los principales argumentos de defensa:

En primer lugar, la sumariada solicita se declare la nulidad de la Resolución 163/24 de SEFYC (RESOL-2024-163-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) y se disponga la rehabilitación de la entidad (pág. 2, “Descargo MF”).

Niega el cargo formulado y solicita se disponga el archivo de las actuaciones por no constituir infracción sancionable los hechos que sirven de base para la Formulación de Cargos.

Seguidamente, invoca el principio de defensa y expresa que “[...] la Superintendencia, antes de dictar resolución alguna que afecte a las sociedades, debe hacerles conocer las conclusiones del sumario incoado, darles oportunidad para formular los pertinentes descargos, y habiendo puntos de hechos controvertidos, abrir a prueba las actuaciones por el termino indispensable” (pág. 4, Descargo MF).

Apunta contra el requerimiento de documentación signado por Diego Alberto Volcic (Inspector Jefe) y Analía Fernanda Jaime (Inspector General) de la GSENF. Señala que la nota cursada resulta nula ya que los mismos carecen de competencia para fijar plazos, los que debieran ser formulados por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, fundamenta lo solicitado con remisión a la ley 19.549, el Decreto 1.759/72 y el artículo 47 de la Carta Orgánica (CO) del BCRA. A partir de ello deriva que “[...] la posterior resolución dictada como consecuencia de la ilegítima intimación previa también resulta nula, por violación al procedimiento aplicable” (pág. 7, Descargo MF).

Seguidamente señala que el inciso e) del artículo 47 de la CO del BCRA, no otorga al Superintendente facultades expresas para sancionar y/o imponer suspensiones, facultades que manifiesta como expresamente conferidas al Directorio en los términos del inciso i) del artículo 14 del precitado marco legal.

Invoca el artículo 49 de la CO para sostener que “la suspensión de la operatoria de una entidad sujeta al contralor del BCRA debe ser dispuesta por el Presidente” y que “la falta de esa autorización acarrea la nulidad del acto por incompetencia de ésta, en tanto implica un exceso a las facultades del Superintendente del cual emana la resolución atacada” En razón de ello, solicita “se dé cumplimiento al art. 17 de la LPA y se revoquen los actos administrativos atacados, dejándose sin efectos los mismos” (pág. 8, Descargo MF).

Manifiesta que el plazo -24 horas- conferidos por la nota de requerimiento para justificar tales operaciones resulta irrazonable, lo que “altera el debido proceso y derecho de defensa contenido en el artículo 18 CN...”. Respecto a ello, reitera que, los inspectores intervinientes carecen de competencia para fijar plazos (pág. 10, Descargo MF).

Expresa que “Majo Finanzas SA se ha visto privada de la posibilidad de contar con el patrocinio letrado de un profesional que lo asistiera a lo largo del proceso, situación que lo colocó en un grado de indefensión tal que ha vulnerado sus más elementales garantías constitucionales” (pág. 10, Descargo MF).

El escrito de defensa se queja de que “tan sólo dos días hábiles después del requerimiento se dictó la Resolución por la cual se suspende a mi representada por 30 días” (pág. 11, Descargo MF).

Alega que se ha causado un enorme perjuicio a la operatividad de la entidad “por culpa de esa autoridad de contralor y mediante el dictado de actos irrazonables y mediando incompetencia, se le impide su giro comercial, afectándose el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, consagrado en el art. 14 CN” (pág. 12, Descargo MF).

Procede a solicitar la “nulidad de la suspensión por arbitrariedad” invocando el deber de todo órgano administrativo de sujetarse al orden jurídico, lo que manifiesta como no cumplimentado en el caso de marras. Señala falta de motivación en el acto, el cumplimiento por la entidad de los parámetros dispuestos por el punto 5.9.2 del TO sobre Exterior y Cambios y la ausencia de beneficio para Majo Finanzas SA (pág. 13, Descargo MF)

Expresa la ausencia de factor subjetivo de atribución respecto de la entidad, la necesidad de culpa en el ámbito infraccional, la inexistencia de daño y falta de afectación al bien jurídico, por lo que, según entiende la defensa no justifica “la puesta en marcha de mecanismos sancionatorios por parte de la autoridad de aplicación” (pág. 14, Formulación de Cargos).

Asimismo, destaca falta de antecedentes de la agencia de cambio, actuar diligente y ausencia de daño. Invoca el principio de insignificancia o bagatela señalando que el mismo reconoce a la lesión mínima del bien jurídico protegido como elemento esencial tornando a la sanción irrazonable y en exceso de la proporcionalidad respecto de la infracción (pág. 15, Descargo MF).

Manifiesta que las actuaciones dadas bajo el derecho administrativo sancionatorio tienen carácter penal-administrativo, ello a los fines de solicitar la aplicación de los principios de aquella rama del derecho con especial énfasis al *in dubio pro reo* (pág. 17, Descargo MF).

Según expone el escrito de defensa, Majo Finanzas SA en ningún momento pudo verificar las pruebas que hacen a las imputaciones atribuidas e impone a la autoridad “la obligación de dirigir el proceso y ordenar todas las diligencias posibles para el esclarecimiento de la verdad”. Igualmente, destaca falta de intimación previa.

Entiende que en el caso no se ha configurado la certeza apodíctica necesaria para la condena del imputado. Señala notable imprecisión en el acta en cuanto a la descripción de los hechos por lo que entiende que “la exigencia del cumplimiento de una sanción impuesta por la administración de forma previa al control judicial resulta violatorio de la tutela judicial, continua y efectiva y la inviolabilidad de la defensa en todo proceso judicial [...]” (pág. 17, Descargo MF).

Señala la defensa que, ante la reversión de las operaciones, los actos atacados carecen de causa como elemento esencial de los mismos por cuanto “no resultan ciertos los hechos, antecedentes y derecho invocados en el mismo”. Por lo expuesto, solicita se reconozca la ilegitimidad del acto administrativo y la desproporción de la sanción impuesta (pág. 19, Descargo MF).

Expresa que tener acceso a las actuaciones en las cuales se ha dictado el acto que afecta los derechos del

recurrente forma parte de la garantía constitucional de la defensa en sede administrativa, que otorgar vista de las actuaciones que afectan al administrado es una obligación constitucional de la Administración y las notificaciones defectuosas, como aquella que no acompaña copia completa de las actuaciones, son inválidas. De lo que deriva la declaración de nulidad de todas las actuaciones (pág. 22, Descargo MF).

Argumenta que un interrogatorio que no sea contradictorio, como es el caso, no puede considerarse una prueba válidamente realizada en infracción del derecho de defensa tornándola anulable y carente de valor para constituir prueba de cargo efectiva (pág. 24, Descargo MF).

Por otro lado, el escrito de descargo manifiesta violación al deber y pautas de comportamiento éticos dispuesto en el inciso e, artículo 2 de la Ley 25.188 de ética pública por parte de los funcionarios intervinientes (pág. 26, Formulación de Cargos).

Manifiesta el escrito de defensa que la justicia administrativa es objetable en cuanto los procedimientos administrativos tienen vicios sustanciales que afectan el derecho de defensa.

En virtud de los argumentos vertidos, señala la defensa que no corresponde aplicar sanción alguna a los sumariados sino absolverlos de los cargos formulados por la resolución o limitarse a aplicar un apercibimiento.

En cuanto a las personas humanas que se encuentran sumariadas, destaca la falta de responsabilidad y falta de antecedentes de sanciones o penas impuestas en el marco de sumarios iniciados por el BCRA, la UIF o cualquier otro ente regulador. Igualmente, señala que las imputaciones son vagas, desmotivadas, sin indicación circunstanciada de modo, tiempo y lugar; determinación de la conducta en incumplimiento ni presencia de los elementos de tipicidad y dolo necesarios para el progreso del reproche legal (pág. 34, Descargo MF).

Manifiesta estado de indefensión y privación de ejercer adecuadamente su derecho de defensa de las personas humanas, dado que se han convertido en imputaciones objetivas, por el solo hecho de ocupar el cargo de Directores de la entidad (sin identificación de la participación y el modo), imputaciones de carácter penal que requieren de tipicidad y de atribución de un elemento subjetivo (culpa o dolo) (pág. 34, Descargo MF).

En esa línea, expresa la defensa que “la extensión automática de la responsabilidad de los Directores por presuntos incumplimientos solo establecidos respecto de la persona jurídica [...] importaría un supuesto de arbitraria creación de tipos legales no previstos en la normativa legal vigente” y violación a los principios de legalidad y tipicidad estipulados en el artículo 19 de la Constitución Nacional (CN) (pág. 36, Descargo MF).

Señala que la resolución de apertura del sumario debe ser declarada nula de nulidad absoluta y archivar las actuaciones, dado que se estaría ante un tipo de responsabilidad penal objetiva o responsabilidad que refleja vulnerador del principio de *nullum crime, nula poena, sine culpa* (pág. 37, Descargo MF).

Procede la defensa a señalar una serie de derechos constitucionales que considera conculcados, entre ellos a) igualdad ante la ley, en orden al cual invoca los artículos 16, 19, 42 y 43 de la CN, artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículo III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 24 del Pacto de San José de Costa Rica; b) principio de no discriminación arbitraria, lo que sustenta con mención del protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, el artículo 11 del Pacto de San José de Costa Rica; c) Protección de las personas con sustento en el inciso 23, artículo 75 de la CN; d) principio de razonabilidad con fundamento en el artículo 28 CN, el cual señala afectado dado que corresponde al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados; e) derecho de propiedad con mención al artículo 17 CN); e) Principio de seguridad y f) Principio de legalidad.

Tras enumerar las garantías, principios y artículos precitados, el escrito de defensa manifiesta que el acto impugnado adolece de una abierta inconstitucionalidad.

Señala la inexistencia de conducta reprochable. Manifiesta que la lentitud en el levantamiento de la medida de suspensión provoca un serio perjuicio a la entidad a la que se le impide operar (pág. 48, Descargo MF).

Sostiene un “proceder irregular, incompetente, arbitrario, irrazonable y abusivo” que pondría en evidencia la ligereza con la que los funcionarios intervinientes operaron, lo que perjudicó la operatoria de la entidad y le generó cuantiosas pérdidas económica de las que señala “deberá responder” (pág. 49, Descargo MF).

El escrito de defensa expresa que existe imposibilidad en la determinación de las causas de suspensión, el procedimiento y la motivación de este. En ese orden, señala que no se observan los procedimientos esenciales y sustanciales de todo acto emitido por un órgano administrativo y que con el escaso tiempo para informar las operaciones se han vulnerado las garantías de producir prueba o derecho ser oído (pág. 50, Descargo MF).

En ese orden, expone que Majo Finanzas SA en ningún momento pudo verificar las pruebas que hacen a las imputaciones atribuidas y a la intimación previa como requisito esencial “lo cual no ha sucedido en el caso de marras”.

Respecto a la prueba aportada expone que “Sostener que las partes intervinientes en las operatorias cuestionadas tuvieron como finalidad única el intercambio de moneda nacional por divisas, eludiendo del mercado legal de cambios, no puede estimarse comprobando con sustento en las constancias de la causa, y resulta una apreciación subjetiva, no demostrada en forma debida en el expediente” (pág. 52, Descargo MF).

En lo relativo a las operaciones imputadas como prohibidas por la Formulación de Cargos sostiene que “Con independencia de la finalidad que hayan tenido los sumariados al efectuar las transacciones investigadas desde un punto de vista objetivo las mismas constituyeron operaciones de compra y venta, realizadas en el ámbito del MAE, no prohibidas por la normativa cambiaria vigente, las cuales no podían ni debían ser cursadas a través del MULC, y la naturaleza jurídica de las operaciones no puede ser apreciada desde la óptica de las pretensiones o de las finalidades tenidas en miras por los intervinientes, sino desde los aspectos objetivos de sus características constitutivas o estructurales” (pág. 52, Formulación de Cargos).

Conforme señalan los sumariados, la suspensión dispuesta y consecuentes intimaciones carecen de causa como elemento esencial de los mismos dada la reversión de las operaciones y la inexistencia de las operaciones imputadas, lo que determinaría la nulidad absoluta e insanable del acto por lo que debe ser revocado conforme el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

Manifiesta que “una total omisión de vista, en el sentido de no haber permitido al interesado tener acceso a las actuaciones, es sin duda causal de nulidad insanable y así corresponderá declararlo”.

Señala que un procedimiento sancionador con privación de las facultades de prueba y contradicción tiene como consecuencia un desequilibrio en la posición del interesado investigado, ocasionando el efecto de indefensión material y que la prueba así obtenida no cumple con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva y carece de valor para constituir prueba de cargo efectiva.

Por otro lado, expone que la inspección no menciona prueba alguna que ubique a la entidad, en materia ilícita o infraccional administrativa que le sea atribuible real y objetivamente en la materialidad (pág. 59, Descargo MF).

Así las cosas, manifiesta la defensa que la falta de motivación determina que el acto se encuentra viciado, por lo que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de tipicidad y declarar la nulidad de las actuaciones (pág. 63, Descargo MF).

En otro orden de ideas, manifiesta la defensa que “la culpa, en el Derecho Cambiario, no se presume” por lo que debe analizarse la intencionalidad o elemento subjetivo del sumariado (pág. 63, Descargo MF).

En orden a lo expuesto, niega y rechaza el cargo formulado y solicita el archivo de las actuaciones sin imposición de sanción para los sumariados.

Por último, efectúan reserva del caso federal (pág. 66, Descargo MF).

II. 2. Respecto a Carlos César Ciarrapico, tras haber sido notificado en primer orden por carta documento con acuse de recibo (IF de orden 58, “3.AR Recibido -CIARRAPICO- Rio Negro 3611 M del Plata) y por SNE (IF de orden 54) del proveído dictado por IF-2024-00171743-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 53), realizó presentación de descargo personal el 09/09/24 (archivo embebido en IF de orden 56 como “Descargo de CIARRAPICO”).

Dada la identidad de contenido en ambos descargos se reiteran los argumentos vertidos por la defensa de la entidad (v. Considerando III.1) en cuanto vulneración al derecho de defensa, incompetencia de los funcionarios intervinientes, falta de razonabilidad de los plazos, nulidad de la suspensión por arbitrariedad, ausencia de certeza necesaria para la condena del imputado, ineficacia de los actos impugnados, notificación defectuosa, violación de la ley de ética pública por parte de los funcionarios intervinientes, actuar abusivo de los funcionarios intervinientes, arrogación de facultades jurisdiccionales por parte de la administración, ausencia de responsabilidad personal de los accionistas/apoderados y mención de derechos constitucionales conculcados.

II. 3. Respecto al Daniel Gustavo Romano, conforme surge de las constancias de autos, la notificación por carta documento enviada a su domicilio resultó infructuosa (IF de orden 58, “5. CD Devuelta -ROMANO- Lope de Vega 2951 Caba”).

Ante la situación mencionada, a los fines de resguardar el derecho de defensa del sumariado, mediante providencia del 02/09/24 (IF de orden 53) se instruyó notificar la apertura sumarial mediante publicación por edicto en el Boletín Oficial de la República Argentina (BO).

Seguidamente, la publicación de edicto fue cumplimentada desde el 13/09/24 al 17/09/24 (IF de orden 57, “Edicto S 1623 de ROMANO”), por el cual se otorgó al sumariado el plazo de 10 días hábiles bancarios para que comparezca a tomar la intervención que les compete.

Vencido el plazo otorgado sin que el sumariado se haya presentado a tomar vista de las actuaciones ni comparecido por descargo contra el cargo que se le imputa, corresponde advertir que la situación de Daniel Gustavo Romano será analizada de conformidad con las constancias obrantes en autos, sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

III. Análisis de los argumentos defensivos presentados.

Le corresponde a esta instancia abocarse al estudio de los extremos invocados en los descargos presentados (correspondientes a Majo Finanzas SA y Carlos Cesar Ciarrapico), los que serán analizados en conjunto dada la identidad de contenido.

III. a. Primeramente, se procederá a examinar los planteos de nulidad efectuados por los sumariados debido a que, si los mismos fuesen admitidos, se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

Cabe recordar que en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos y resulta de aquel un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca, es decir, para que el planteo de nulidad prospere, debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable -situación que no se evidencia en el particular-, y en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: “[...] es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo

debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada [...]” (doc. Fallos: 320:1611; “Riquelme Medina”, causa N° 31.485/14, del 16/06/15; “Bossi Arancibia”, causa 24.656/15, del 29/09/15; “Laboratorios Imvi”, causa 43.131/15, del 20/10/15; “Giménez”, causa 1.354/15, del 17/11/15; “Coto”, causa 68.816/15, del 25/08/16; CNACAF, Sala III “David Lucio Alberto”, causa 23.005/12, del 04/02/14; “Securitas Argentina”, causa 16.710/13, CNACAF, Sala III - 04/02/14”).

En misma línea, los escritos de defensa al expresan que “resulta extraño a nuestro sistema procesal, excepción plantead[a] de falta de tipicidad, como de atipicidad de conducta, y máxime la declaración de la nulidad por la nulidad misma, por lo que, tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración, deben ser fehacientemente acreditados, no bastando para ello la mera enunciación de supuestos derechos constitucionales vulnerados, que lo hayan puesto teóricamente en un estado de indefensión procesal. Sostener una postura contraria, significaría declarar su procedencia en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo” (pág. 59, Descargo MF).

Sin embargo, contrario a lo expuesto por los propios sumariados, solicitan a lo largo del descargo efectuado a) nulidad por incompetencia, b) nulidad de la suspensión por arbitrariedad, c) nulidad de la apertura de sumario por tratarse de la atribución de una responsabilidad penal objetiva, d) nulidad por afectación al derecho de defensa bajo el argumento de falta de motivación, falta de tipicidad, e invalidez de la notificación. Todas ellas bajo un esquema común: la simple mención de la solicitud de nulidad con ausencia total de la exposición de aquel eventual perjuicio sufrido, derecho efectivamente vulnerado y/o mínimas razones que acrediten las solicitudes que se alegan.

En ese marco, dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal (defecto formal que tampoco se comprueba en autos) resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

Misma línea interpretativa es la que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) la cual en más de una oportunidad ha expresado que: “[...] la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *última ratio* del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter [...]” (conf. fallos 329:4135, 316:842, 327:5147, 5723 y 5863). Así las cosas:

i) Con referencia al planteo de nulidad de las actuaciones a raíz de la mencionada incompetencia de los funcionarios intervinientes, la falta de razonabilidad de los plazos fijados y afectación al derecho de defensa del ex operador cambiario, es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 18.924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio, todas las personas que se dediquen de manera permanente o habitual a la actividad cambiaria deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el BCRA, quien es la autoridad de aplicación de la citada ley y le fueron conferidas las facultades reglamentarias en la materia.

En esa línea el artículo 51 de la CO del BCRA dispone que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFYC) podrá requerir de -entre otros- a las casas y agencias de cambio u otras personas humanas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones.

A mayor abundamiento, el Manual Orgánico Funcional de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias establece que el BCRA ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la SEFYC, siendo este un instrumento de gestión que determina la forma en que se encuentra organizada la misma para el cumplimiento de sus funciones, las cuales implican la regulación del funcionamiento del sistema financiero en aplicación de la LEF y las normas reglamentarias dictadas por el Directorio. Allí se determina, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley 24.144 CO del BCRA, que la administración de la SEFYC será ejercida por el Superintendente, quien será asistido por los Subgerentes Generales de las áreas que la integren.

En este sentido, y de acuerdo con la estructuración y funciones -legales y reglamentarias- inherentes a la SEFYC, cabe indicar que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área preventiva de estas actuaciones- es dependiente directa de la Gerencia Principal de Supervisión Especializada, cuya función es la de fiscalizar el cumplimiento normativo por parte de las entidades no financieras.

A su turno, no debe perderse de vista que las citadas dependencias están subordinadas orgánicamente a la Subgerencia General de Supervisión y Seguimiento, cuya misión -entre otras- es la de fiscalizar el cumplimiento normativo por parte de las entidades financieras y no financieras, siendo su superior jerárquico el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

En la cadena de mando previamente detallada, por principio, la autoridad es delegada dentro de la Organización, para que sea ejercida en beneficio del cumplimiento de los objetivos establecidos. Este principio de delegación permite que cada colaborador pueda tomar decisiones dentro de los límites de autoridad que se establezcan, pues no sería razonable que todas las funciones de supervisión y control recaigan exclusivamente en una sola persona de manera indelegable -en este caso y como pretende la defensa, en el Superintendente-, situación que conllevaría a una imposibilidad fáctica total del ejercicio de las mencionadas misiones y funciones.

En ese sentido, la fijación de plazos otorgados por la inspección a Majo Finanzas SA, esto es 48 horas hábiles (no 24 horas como señala en el escrito de defensa) por nota NO-2023-00120263-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15/06/23 (Anexo 03 en Anexo 01 en IF de orden 2) y 30 días por la Resolución 207/23 de SEFYC del 30/06/23 (IF de orden 2, “Anexo 04 - RS-2023-207-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA”), a los fines de que acompañara las explicaciones y documentación que respalden las operaciones realizadas, fueron establecidos de forma prudencial bajo las facultades de inspección arrogadas a la Gerencia de Supervisión y Seguimiento de este BCRA conforme los artículos 43 y 51 de la Ley 24.144 -CO del BCRA-.

Igualmente, tampoco se acredita como cierto que los sumariados no fueran puestos en conocimiento de los hechos que sustentan estas actuaciones ni que la prueba ofrecida en autos no hubiere permitido contradictorio. Al contrario, tal y como surge de la formulación de cargos:

1) Por nota NO-2023-00120263-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15/06/23 (Anexo 03 en Anexo 01 en IF de orden 2) la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras solicitó a Majo Finanzas SA se sirviera brindar las explicaciones pertinentes y remitir la documentación respaldatoria en materia cambiaria y de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (PLA/FT) de las transferencias realizadas entre el 03/04/23 y el 31/05/23 (ingreso de \$ 1.268.988.982 y egreso de USD9.695.000 por fondos adquiridos de otros operadores de cambio). Eventualmente se le indicó que la respuesta debería ser enviada dentro del plazo de las 48 horas hábiles de su recepción, mediante correo electrónico a la casilla Institucional: GSENF_cambiarias@bcra.gob.ar. Ante ello, la agencia de cambio solicitó prórroga al plazo otorgado. No obstante, la supervisión expresó por informe IF-2023-00126272-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 26/06/23 (IF de orden 2, “Anexo 01 -IF-2023-00126272-GDEBCRA-GSENF#BCRA”), que encontrándose vencido el plazo, a la fecha de emisión de ese informe (11 días después de la remisión de la nota de requerimiento), la entidad continuaba sin dar respuesta a los requerimientos realizados, propiciando la suspensión para operar a la agencia fiscalizada.

La entidad brindó respuesta el 29/06/23 por la cual informó que “las transferencias de dólares

estadounidenses mencionadas en el anexo de la nota por la cual nos comunicamos han sido realizados por error, por la persona encargada del manejo de las plataformas bancarias de la entidad. En línea con lo antes mencionado, se ha enviado carta documento a todas las personas físicas que recibieron transferencias de esta entidad, solicitando la pronta devolución del dinero, debido a que el mismo no es de ellos” (IF de orden 2, “Anexo 06 – Respuesta BCRA NO-2023-00120263”). Sin embargo, tal y como señala la Gerencia preventora, dado que “la agencia de cambio reconoce en su descargo que las transferencias fueron efectuadas a las personas físicas informadas en la citada nota, no habiendo la misma remitido documentación alguna en respaldo de sus dichos, ni la información pertinente a las transferencias cuestionadas, ni acreditó el cumplimiento de los puntos 1.2, 3.10 y 5.9.2. del texto ordenado de Exterior y Cambios. Además, en su respuesta no brindó explicación alguna respecto de las transferencias de pesos recibidas en sus cuentas” concluyó que la respuesta otorgada por la entidad no revierte las conclusiones arribadas en informe IF-2023-00126272-GDEBCRA-GSENF#BCRA propiciando continuar con el curso de acción propuesto, esto es, la suspensión de la entidad para operar en cambios (IF de orden 2, “Anexo 07 - IF-2023-00129795-GDEBCRA-GSENF#BCRA”).

2) Seguidamente, por medio de la Resolución 207/23 de SEFYC del 30/06/23 (IF de orden 2, “Anexo 04 - RS-2023-207-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA”), ante la realización de operaciones no permitidas por parte de la agencia de cambio, la falta de aporte de la documentación fehaciente a este Banco Central sobre las operaciones de cambio realizadas, la recepción y el envío de fondos desde y hacia personas jurídicas y humanas sin acreditar la genuinidad de su origen y a fin de prevenir que la entidad continúe sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos normativamente, el Superintendente dispuso la suspensión para operar de Majo Finanzas SA. Asimismo, la resolución determinó intimar nuevamente a la entidad a acompañar, en el plazo de 30 días, “la documentación e información que acredite el cumplimiento de los puntos 1.6, 3.10 y 5.9.2. del texto ordenado de Exterior y Cambios y el carácter genuino de las operaciones de cambio correspondientes, mediante la presentación de documentación que respalde el correcto encuadramiento de estas conforme la normativa cambiaria vigente [...]”.

Tal y como se expresó en dicha resolución, el Superintendente resulta competente para su firma conforme lo dispuesto en el inciso e) del artículo 47 de la CO -texto conforme ley 26.739-. La disposición fue notificada a la entidad por correo electrónico y al mercado por Comunicación B 12575 (Anexo 04, IF de orden 2).

A través de las precitadas comunicaciones, se indicó a la ex agencia de cambio que conforme lo dispuesto en el punto 1.5. del TO sobre Operadores de Cambio, las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deben observar las normas sobre Exterior y Cambios que resulten de aplicación. Por su parte, el punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios establece que “Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades, en adelante ‘clientes’, cuando verifiquen el cumplimiento de las disposiciones generales y, en caso de corresponder, aquellas específicas previstas para el concepto pertinente en el presente texto ordenado. En todos los casos, la entidad deberá contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado” y en el punto 1.6 de misma normativa que “Las entidades deberán dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente. Los incumplimientos en el envío de la información estarán sujetos a la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras” bajo el señalamiento que los incumplimientos la hacían pasible de lo establecido por el punto 2.6. - Incumplimientos y revocación- del TO sobre Operadores de Cambio.

En esa línea, corresponde rechazar el argumento esgrimido por la defensa respecto de la supuesta irrazonabilidad de los plazos establecidos por la supervisión para la presentación de las explicaciones y la documentación respaldatoria en materia cambiaria y de PLA/FT. Ello en cuanto, acreditar la genuinidad de las operaciones constituye un actuar que debiera ser inmediato, sentado no solo en el cumplimiento de la normativa anteriormente señalada, sino también en la alta responsabilidad que dentro del sistema financiero y cambiario argentino le fue otorgada en miras al debido control de la trazabilidad de las operaciones en materia cambiaria y de PLA/FT.

Finalmente, por Resolución 117/24 del Directorio del BCRA (IF de orden 34, “RD011724”), notificada al mercado por Comunicación C 97776 (“Comunicación C”, IF de orden 34), se dictó la revocación de la autorización para funcionar dado que, tras los incumplimientos expuestos en las notas e informes precedentes y a pesar de las insistentes solicitudes de explicaciones pertinentes y documentación de respaldo, no se obtuvo respuesta satisfactoria por parte de la ahora ex agencia de cambio.

Se remarca que, si bien la entidad efectuó una presentación por la cual interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución 207/23 de SEFYC, esta fue extemporánea e inconducente por alegar sobre una causal (pto. 6.3 del TO sobre Operadores de Cambio - Modificaciones en la composición del capital social) que no se corresponde con los incumplimientos observados en la resolución recurrida. Por otro lado, se señaló que ese acto agotó la instancia administrativa en lo que a las tareas de inspección respecta y desde su notificación la entidad disponía de 90 días hábiles judiciales para promover la acción judicial respectiva de acuerdo con lo que establece el artículo 25 de la Ley 19.549, sin perjuicio del recurso de alzada del artículo 94 y los dispuestos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1.759/72.

Dados los argumentos de incompetencia vertidos en el escrito de defensa, y sin perjuicio de señalar que la cuestión concreta no es materia de autos y que sólo fue analizada bajo la intensión de comprobar la validez de la prueba incorporada, se estima pertinente remarcar que la resolución de revocación fue emanada por el Directorio del BCRA, quien es competente para su dictado, por si o a pedido del Superintendente, conforme el inciso h) del artículo 14 de la CO del BCRA.

3) Seguidamente, la competencia de esta Instancia para tramitar desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive de los procesos sumarios por infracciones a la LEF y sus normas reglamentarias, surge de acuerdo a lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la CO del BCRA, TO según Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780 y artículo 5 de la Ley 18.924 (conforme Ley 27.444, art. 131) y en concordancia con el Manual Orgánico Funcional de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Asimismo, este procedimiento se encuentra guiado por lo dispuesto en el TO sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) - Comunicación A 8278, última incorporación a la fecha.

En esa línea, vale indicar que el inicio de las actuaciones sumariales tuvo lugar por resolución de esta Instancia (RESOL-2024-163-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA en IF de orden 41) a efectos de determinar las eventuales responsabilidades de Majo Finanzas SA, Carlos César Ciarrapico y Daniel Gustavo Romano con relación a las presuntas infracciones descriptas en el informe IF-2024-00105301-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 35).

Los sumariados fueron notificados de la apertura del sumario en sus domicilios reales de acuerdo con lo informado por la Cámara Nacional Electoral (“Respuesta C.N.E.” en IF de orden 47) y demás constancias de autos. Las cartas documentos y los números de pieza con el cual fueron despachadas y los resultados de la gestión realizada glosan agregadas en los informes IF-2024-00127344-GDEBCRA-GACF#BCRA e IF-2024-00134117-GDEBCRA-GACF#BCRA en este expediente (IF de orden 48 y 49).

Consta en el acta 388/14/24 del 12/07/24, la presentación a los fines de tomar vista del Dr. Alejandro Javier Elorz como apoderado de Majo Finanzas SA, momento en el cual retiró copia en formato digital de toda la documentación (compuesta de 29 ordenes/archivos) que conforman el expediente de autos. Asimismo, fue informado que “atento a la modalidad implementada para la toma de vista de las actuaciones el plazo de 10 días hábiles para la presentación de descargo comienza a computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la toma de la presente vista”, por lo que, la fecha de vencimiento para presentación de descargo acaeció el 26/07/23 (IF de orden 50, “3. Acta 14-24 - sum 1623”).

El descargo de la entidad fue presentado el 09/08/24, con plazo ampliamente vencido (IF de orden 52, “Descargo de Majo Finanzas), sin perjuicio de ello, los argumentos allí esgrimidos serán considerados en este escrito de resolución como si su presentación hubiere sido efectuada en fecha oportuna.

Por otro lado, frente a la firma no autenticada de Carlos Cesar Ciarrapico, quien lo hizo en representación de la entidad, y ante la falta de comparecencia y presentación de descargo por derecho propio es que se emitió la providencia del 02/09/24 (IF de orden 53), notificada en misma fecha por SNE (IF de orden 54) a los fines de que adhiriera o presentara descargo personal en el término de 5 días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

En Acta 388/21/24 del 04/09/24 (IF de orden 55, “Acta 21-24 -Sum 1623”), consta nueva toma de vista por parte del apoderado de la entidad en la cual fue entregada copia del proveído emitido el 02/09/24 (IF de orden 53). Tras ello, Carlos Cesar Ciarrapico presentó descargo personal el 09/09/24 (IF de orden 56, “Descargo de CIARRAPICO”), con idénticos argumentos que los vertidos en el escrito de descargo de la entidad.

Tal y como se expuso *ut supra* (v. ap. II.3 de esta resolución), respecto al sumariado Daniel Gustavo Romano, dado que la notificación por carta documento enviada a su domicilio resultó infructuosa (IF de orden 58, “5. CD Devuelta -ROMANO-Lope de Vega 2951 Caba”), a los fines de resguardar su derecho de defensa, fue notificado a través de edictos publicados en el BO desde el 13/09/24 al 17/09/24 conforme punto 1.1.4.3 del RD (IF de orden 57, “Edicto S 1623 de ROMANO”), por el cual se otorgó al sumariado el plazo de 10 días hábiles bancarios para que compareciera a tomar la intervención que le competía. Sin embargo, tal y como se mencionó *ut supra*, ante su falta de presentación personal, su responsabilidad será analizada de conformidad con las constancias obrantes en autos, sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

En cuanto a la estipulación de plazos procesales y/o procedimentales para la presentación de las defensas de este sumario, es dable destacar que su fijación se presenta como requisito necesario para garantizar la seguridad jurídica, la eficacia y el adecuado desarrollo de los procedimientos legales, evitando retrasos, sanciones y perjuicios en la defensa de los derechos e intereses de los intervinientes y/o interesados y que, la nota de improrrogabilidad que recae sobre estos plazos ha sido fijada por el regulador, aun en consideración de las materias que el Régimen Disciplinario está implicada a abarcar, esto es, sumarios financieros bajo la ley de Entidades Financieras (punto 1.1.6.2. del RD).

Es dable concluir, conteste con todo lo expuesto, que la sustanciación de este sumario ha satisfecho los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, los interesados fueron debidamente notificados, han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados (lo que efectivamente sucedió por acta 388/14/24 del 12/07/24, 388/21/24 del 04/09/24, 388/46/24 del 30/12/24 – IF de orden 50, 55 y 69 respectivamente), presentar descargos, acompañar pruebas que consideraban pertinente e introducir aquellas ponderaciones que estimaren relevantes.

Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de nulidad bajo las alegaciones de incompetencia de los funcionarios intervinientes, arbitrariedad, afectación al derecho de defensa por falencias en la notificación y/o toma de vistas invocadas por los sumariados sin mención de los hechos específicos en los que se sustenta sin correlación alguna con lo sucedido en autos ni presentación de prueba con la que acreditar la defensa.

ii) Con relación al pedido de declaración de nulidad por falta de motivación y tipicidad de la Resolución 163/24 de la SEFYC (RESOL-2024-163-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) que da apertura a este Sumario Financiero, cabe señalar que el acto atacado posee todos los elementos para ser considerado válido y eficaz en tanto no se advierte vicio alguno que afecte la validez de los procedimientos seguidos en estos actuados. Los planteos esgrimidos en el escrito de defensa constituyen meras afirmaciones dogmáticas tornando procedente su rechazo.

Es de recordar lo afirmado por la CSJN, en cuanto: “[...] no existen formas rígidas para el cumplimiento de

la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada caso administrativo [...]” (CSJN, “Lema, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación- s/juicios de conocimiento en general”, sentencia del 14 de junio de 2001, Fallos 324:1860 y también Fallos 314:625, 334:1909; CNFCA, sala IV, 22/11/2012, in re "Naggi, Liliana S. c. COMFER"; STJ Misiones, 02/09/2014, "Jropot, Carlos A. c. Municipalidad de Oberá s/ acción contencioso-administrativa").

A partir del análisis del escrito de cargos (IF de orden 35) y la documentación acompañada surge clara la individualización de la conducta, la expresión de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho en que se fundamenta el cargo del expediente en estudio.

En cuanto a los hechos que integran el cargo, en el apartado “II. Objeto del sumario” del escrito de formulación fueron descriptos los hechos incriminados que constituyen el cargo, el período en que se cometió la infracción y la disposición normativa considerada transgredida. A su vez, en el apartado “III. Sujetos del sumario” fueron expuestos los fundamentos de imputación e individualización de las personas contra quienes se dirige el cargo.

Conforme surge del Considerando I, a través de la inspección realizada por el área preventora, se advirtió la realización por parte de Majo Finanzas SA de transferencias a personas humanas y jurídicas desde sus cuentas en el Banco Nación Argentina y Banco Provincia de Buenos Aires por un total de USD9.695.000 en el período comprendido entre el 04/04/23 y el 23/05/23. Asimismo, señala que no fueron informadas en el RIOC operaciones de venta de dólares por parte de la entidad (pág. 2, formulación de cargos).

Las operaciones en cuestión se encuentran detalladas en el inventario de transferencias ordenadas y recibidas (ver “Anexo 01 y 02” en “Anexo 01 -IF-2023-00126272-GDEBCRA-GSENF#BCRA” y “Anexo 05” en Informe presumarial - IF de orden 2).

Por su parte, a través de un muestreo de 6 de las operaciones detalladas en el párrafo anterior, la GSOE constató que todas ellas a) recibieron transferencias en dólares que oscilaron entre los USD125.000 y USD150.000; b) las sumas fueron retiradas inmediatamente en efectivo; c) se presentaron contratos de mutuo otorgados por la entidad cambiaria como justificación de las transferencias efectuadas; d) no obra el registro de operaciones de cambio en el OPCAM.

Los contratos de mutuo que conforman la muestra analizada se encuentran incorporados como “BNA MELGAREJO Contrato Mutuo”, “BNA SILVERO Contrato Mutuo”, “BNA SOTELO Contrato Mutuo”, “Galicia Godoy Contrato – Mutuo”, “Galicia Rivero Contrato Mutuo”, “SANTANDER Paez Contrato Mutuo” en IF de orden 10.

La entidad fue objeto de distintos requerimientos en los que se le solicitó brindar las explicaciones correspondientes y remitir la documentación respaldatoria en materia cambiaria y de PLA/FT, entre ellos requerimiento NO-2023-00120263-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15/06/23 (IF de orden 2, “Anexo 03 - NO-2023-00120263-GDEBCRA-GSENF#BCRA” embebido en “Anexo 01 -IF-2023-00126272-GDEBCRA-GSENF#BCRA”) y Resolución 207/23 de SEFYC del 30/06/23 (IF de orden 2, “Anexo 04 - RS-2023-207-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA”).

Tras la lectura de dichas comunicaciones y atento a las reiteradas solicitudes de justificación de las operaciones realizadas es que corresponde rechazar el argumento esgrimido por la fiscalizada en cuanto se encuentra probado que la prueba incorporada permitió contradictorio, inclusive en el marco del desarrollo de este sumario financiero, sin respuesta concreta válida por parte de Majo Finanzas SA y/o el resto de los sumariados, sin remisión de documentación o prueba alguna en respaldo de sus dichos y sin incorporación de información relativa a las operaciones cuestionadas que revierta lo esgrimido en el escrito de cargos.

Por lo que, contrario lo invocado en la defensa, el procedimiento infructuosamente impugnado resulta legítimo y, en consecuencia, las pruebas recabadas durante su realización son válidas e idóneas para

fundar los reproches formulados por este BCRA. En este punto debe resaltarse las reiteradas oportunidades que tuvo la fiscalizada no solo para exponer su versión de los hechos sino también para presentar las constancias documentales que acreditaran su adecuado actuar dentro del marco legal y reglamentario que le era aplicable como operador de cambio. La ex agencia de cambio omitió realizar aporte alegatorio y probatorio que acredite la legalidad de las operaciones realizadas tanto en la etapa presumarial como durante la tramitación de este procedimiento sumarial.

Respecto de la actuación de los sumariados vale recordar que la supervisión señaló que “...la entidad accedió mediante la habilitación otorgada por este BCRA a adquirir moneda extranjera a otros operadores cambiarios, moneda que luego entregó a terceros en el marco de una actividad no contemplada por la normativa vigente, aten[t]o no haber realizado operaciones de cambio con las personas involucradas en las transferencias observadas, configurando una infracción a la normativa que regula las actividades permitidas para este tipo de entidades” (IF de orden 10, “MAJO FINANZAS SA Consultas CIS 36.pdf”).

En el informe de cargos se realiza un encuadramiento normativo del accionar de la entidad y en ese orden se manifiesta que el obrar de Majo Finanzas SA incumplió con lo dispuesto en el punto 1.2.1. del TO sobre Operadores de Cambio, en el cual son determinadas de manera taxativa las operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios (MLC) para las agencias de cambio.

Por todo lo expuesto, procede poner de manifiesto que la resolución impugnada cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado. El contenido de ésta constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, del cual no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, toda vez que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los sumariados.

Además, cabe poner de relieve que los sumariados no expresan cuál es el perjuicio sufrido y el interés que procuran subsanar con la declaración de nulidad sumado a la consideración de que esta Instancia ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario conforme a las normas que lo reglamentan, en pleno respeto de las garantías constitucionales, el debido proceso y el legítimo derecho de defensa.

En consecuencia, se concluye que el acto acusatorio tuvo especificidad suficiente para llevar adelante la pretensión sancionatoria, por lo que procede rechazar los argumentos sostenidos en sentido contrario.

iii) En lo que refiere a la solicitud de declaración de nulidad de la apertura de sumario por tratarse de la atribución de una responsabilidad penal objetiva y la aplicación del principio *nullum crimen nulla poena sine culpa*, es dable señalar que en el ámbito de aplicación de la LEF, el legislador estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las acciones calificadas como delitos, sin que quepa, por extensión, otorgar a aquél el mismo tratamiento que corresponde darle a éstos, ni aplicar los mismos principios, sin perjuicio de que una misma conducta pueda merecer en simultaneo e independiente reproche sustentado en cada uno de ellos.

Conforme lo ha reiterado la CNACAF “[...] los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley asignó al BCRA, al colocarlo como eje del sistema financiero (Fallos: 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382)”, dado que “Las sanciones que aplica el BCRA, en cumplimiento de los deberes que le impone la ley de entidades financieras, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 275:265; 241:419, 251:343; 268:91; 303:1776, 305:2130)” (Banco Masventas SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42”, del 30/08/22; entre otros).

Bajo esta misma línea argumental, la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal ha sostenido que: “[...] el art. 41 de la Ley 21.526 no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento” (París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 467/16 - Expte. 101.107/14 - Sum. Fin. 1449, CANCAF, Sala III - 17/04/18).

Los incumplimientos, sea por acción u omisión, de las leyes y reglamentos bajo la esfera del poder de policía financiero, son de carácter objetivo y para la exoneración de responsabilidad se exige que se invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación.

En atención a la particularidad de esta materia, la responsabilidad penal y la administrativa presentan diferencias sustanciales, en su naturaleza, finalidad y esencia lo que fuerza a un diferente juzgamiento. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, pero la existencia o no de responsabilidad en este ámbito será determinada de acuerdo con los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función (“Cambio Internacional” causa 23252/13 del 08/07/14 CNACAF, Sala II).

En la misma línea de lo expresado, la CNACAF ha manifestado que “con especial atinencia a la potestad sancionatoria, se debe precisar que la misma se desarrolla dentro del campo penal y disciplinario: la primera tiene como fin primordial la prevención y represión de la delincuencia mientras que la segunda se ocupa del mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de la organización administrativa, por manera que nada impide que un mismo hecho pueda constituir una falta disciplinaria pese a que no sea susceptible de reproche en sede judicial, ello en función de los distintos valores en juego en ambas esferas represivas” (“Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras Ley 21526 - art 41”, Causa 28998/2014, Sala III, 12/09/19).

En cuanto al reclamo de la defensa en torno a que no se considera el elemento subjetivo para la atribución de responsabilidad, resulta pertinente recordar que estamos ante infracciones de carácter formal, en las que la noción de culpa no es exigible con los mismos alcances que en materia penal. En virtud de la relevancia de las tareas a cargo de los imputados y la sujeción voluntaria al régimen de policía financiero, corresponde exigir a todos estos sujetos una actuación diligente y profesional – en la medida de su cargo - orientada al más estricto cumplimiento de las normas financieras.

Sobre este particular la jurisprudencia ha señalado que “Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación” (“Rodríguez Lacrouts Jorge Leopoldo y otro c/ BCRA – Resol. 580/08 – Expte 23898/92 – Sum. Fin 916, sentencia del 31/07/12). Igualmente se ha dicho que, “El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión se impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello se derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes” (“Casa de Cambio Los Tilos S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras -Ley 21562”, sentencia 08/08/19, CNACAF, Sala III, Causa 66356/2018).

En ese sentido, la responsabilidad que se enrostra en este sumario administrativo es consecuencia ineludible de conductas y omisiones propias de los imputados, que no se condicen con la previsión, cuidado, prudencia y profesionalismo que les es demandable, máxime en el delicado ámbito de la actividad que, por voluntad propia, les ha sido encomendada.

iv) En lo que respecta concretamente a los argumentos defensivos argüidos en relación con los hechos imputados y la realización de operatoria prohibida para el tipo de entidad, la defensa se limita a calificar los actos que fundamentan el cargo de erróneos, imprecisos, arbitrarios e irrazonables sin incorporar elementos de análisis de hechos y/o derechos que permitan desvirtuar la imputación.

Mas allá de los limitados y/o nulos justificativos que ensayan los sumariados, no fueron presentados argumentos ni pruebas que contraríen el hecho de que Majo Finanzas SA adquirió moneda extranjera por un total de USD9.695.000 que luego transfirió a personas humanas y/o jurídicas, durante el período comprendo entre el 04/04/23 y el 23/05/23, sin que estas pueda quedar encuadradas dentro de las operaciones permitidas por el punto 1.2.1 del TO sobre Operadores de Cambio. Tampoco se encuentra desvirtuado el hecho de que las transacciones realizadas por la entidad cambiaria no fueron registradas en

el RIOC.

En ese orden, debe hacerse presente que la autorización otorgada a Majo Finanzas SA para operar en cambios como agencia de cambios lo fue en los términos de la debida adecuación a la regulación financiera y cambiaria emitida por este BCRA.

Cabe destacar que los hechos que constituyen el cargo imputado se corresponden con la actuación de la agencia de cambio por fuera del marco de la autorización conferida en los términos del artículo 1 de la Ley 18.924 que dispone “Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina”.

Es conocido que la autorización implica la totalidad de los procedimientos por los cuales la Administración consiente a los particulares que desarrollen una actividad y es una técnica por la cual se remueven los obstáculos que tiene el particular para realizar su actividad a partir de una reglamentación previa. La administración aprecia o valora ciertas circunstancias y entonces autoriza, o no, a los particulares. Por su parte, la autorización operativa -como en este caso- implica el sucesivo control de la Administración en el desarrollo de la actividad. No sólo importa un control preventivo, sino que supone un “control operativo” en tanto que la Administración se interesa en el cómo, cuándo, por dónde, de qué manera va el administrado a actuar (cfr. Dromi, José Roberto, Derecho Administrativo Económico, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 1979, páginas 456/457).

Esa sujeción a los requisitos y reglamentación establecida por este órgano de contralor nos remite necesariamente al punto 1.2.1. del TO sobre Operadores de Cambio y a las operaciones taxativamente mencionadas como permitidas. Es de recordar que en esta materia rige una especie de principio de vinculación positiva, por el cual aquellos quienes fueron autorizado a operar en cambios deben sujetarse a la realización de aquellas operaciones que se encuentran expresamente permitidas, lo contrario a ello toca la ilegalidad debiendo ser considerado operatoria prohibida.

Es claro el punto 1.2.1. del TO sobre Operadores de Cambio al mencionar expresamente que, las operaciones que las agencias de cambio tienen permitidas realizar en el MLC, son “1.2.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros. 1.2.1.2. Compra, venta y canje de cheques de viajero. 1.2.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega. 1.2.1.4. Arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar. 1.2.1.5. Operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes”.

Frente a la circunscripción de la operatoria permitida a las agencias de cambio que emerge de manera indubitable de la previsión reglamentaria citada, la incorporación de los seis contratos de mutuo suscriptos con firma certificada por Daniel Gustavo Romano en carácter de apoderado y/o socio de Majo Finanzas SA, en tanto documentan préstamos otorgados por la entidad, permiten comprobar los hechos presentados en la Formulación de Cargos en cuanto la ex agencia de cambio adquirió moneda extranjera de otros operadores cambiarios, que luego entregó a terceros en el marco de una actividad que no se encuentra contemplada por la normativa vigente. Se reitera, ninguna explicación razonable ni prueba idónea ha sido aportado por los interesados a fin de desvirtuar la interpretación lógica que sostienen este ente de control.

Igualmente, no es de pasar por alto que, toda la operatoria en cuestión ha de ser analizada en el marco de una serie de artículos señalados precedentemente, entre ellos: el punto 1.5. del TO sobre Operadores de Cambio estipula que “Las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre “Exterior y cambios” que resulten de aplicación, incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente [...]”.

Por su parte, el artículo 3.8.1. del TO sobre Exterior y Cambio dispone un tope mensual de USD200 por cliente persona humana por mes calendario y el artículo 3.10 de mismo marco regulatorio dispone que el acceso al mercado de cambios por parte de personas jurídicas que no sean entidades autorizadas a operar en

cambios, gobiernos locales, Fondos Comunes de Inversión, Fideicomisos y otras universalidades constituidas en el país, requerirá la conformidad previa del BCRA para la formación de activos externos y para la operatoria con derivados en la medida que no encuadre en el punto 3.12.1.

Ante la imposibilidad de encuadrar legalmente las transferencias realizadas por la entidad cambiaria, ya sea por exceder ampliamente el monto máximo fijado para cada persona humana, por no contar con conformidad previa del BCRA y por no haber sido oportuna y debidamente registradas en el RIOC es que fueron solicitadas a la entidad las explicaciones y documentación pertinente que justificara su actuar, sin presentación válida alguna aún en el marco de este sumario financiero.

Así la entidad, por entonces agencia de cambio, incurrió en la realización de 59 operaciones que oscilaron entre los USD85.000 y USD300.000 con personas humanas y jurídicas sin que las mismas pudieran quedar encuadradas dentro de las operaciones permitidas por el punto 1.2.1 del TO sobre Operadores de Cambio, es decir, la realización de una operatoria que le estaba vedada por la normativa de aplicación, todo ello en el marco de la sujeción voluntaria a la normativa que rige la materia particular de que se trata.

Por otro lado, la ausencia de registración oportuna, precisa y cierta de operaciones dentro de los regímenes informativos elude los controles establecidos por este BCRA para la operatoria cambiaria e introduce a esa actividad en la zona de marginalidad.

Es dable señalar que a través del decreto 260/02 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) -con la modificación introducida por el artículo 132 de la Ley 27.444-, se dispuso que las operaciones de cambio que sean realizadas por las entidades financieras y las demás personas autorizadas por el BCRA deben cursarse a través del Mercado Libre de Cambios (MLC) -ex MULC- y que las operaciones deben sujetarse a los requisitos y reglamentación del BCRA.

En ese orden, la reglamentación establecida por el artículo 1 de la Ley 18.924, en concordancia con el Decreto 260/02 y el TO sobre Operadores de Cambio, tienen la finalidad de proteger el orden público económico, ordenando la operatoria cambiaria bajo el contralor del poder de policía financiero ejercido por el BCRA. La utilización de una entidad autorizada para la canalización de operaciones por fuera del MLC y/o operaciones prohibidas constituye un hecho de enorme trascendencia institucional, con extrema afectación de los intereses públicos comprometidos, que lo constituye en una de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas por este tipo de entidad.

No debe perderse de vista que la autorización otorgada a los particulares tiene como fundamento la compatibilización de intereses públicos y privados. Ese interés público se ve irremediabilmente dañado cuando un sujeto al cual se le ha acordado una autorización, se le han probado en tareas de inspección la realización de operaciones marginales y/o prohibidas por montos más que millonarios.

Va de suyo que lo expuesto no escapaba al conocimiento de los sumariados, todos profesionales de una actividad que se caracteriza por su constante sujeción a la reglamentación y directivas del BCRA y cuyo ejercicio supone un alto nivel de formación y de conocimientos que hace exigible un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

Así, la realización generalizada de operaciones marginales -por fuera del MLC- y de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, conforma un marco de actuación que denota, sin lugar a dudas, el abuso de la autorización conferida, su desvirtuación, a través de su utilización como parte de negocios clandestinos, con posible canalización de fondos de las más variadas actividades ilícitas, resultando ese obrar incompatible con el concepto de “autorización operativa” que supone el desarrollo de la actividad comercial particular con apego a la normativa y al régimen vigente.

Por todo lo dicho, debe procederse al rechazo del argumento expresado en el escrito de defensa en cuanto señala que las transacciones constituyeron operaciones de compra y venta, realizadas en el ámbito del MAE, no prohibidas por la normativa cambiaria vigente, las cuales no podían ni debían ser cursadas a través del MULC y la naturaleza jurídica de las operaciones no puede ser apreciada desde la óptica de las

pretensiones o de las finalidades tenidas en miras por los intervinientes, sino desde los aspectos objetivos de sus características constitutivas o estructurales.

Es justamente desde los aspectos objetivos de las transacciones cursadas por Majo Finanzas SA que se concluye que: a) la ex entidad cambiaria accedió mediante la habilitación otorgada por este BCRA a adquirir moneda extranjera de otros operadores cambiarios; b) realizó transferencias en dólares a distintas personas humanas y/o jurídicas sin registrar las mismas en el RIOC lo que impidió a este Ente Rector controlar su razonabilidad, legalidad y trazabilidad; c) la muestra tomada acreditó que los fondos fueron utilizados para operaciones que no se encuentran dentro de las permitidas; d) no se incorporaron elementos que logren acreditar la genuinidad y adecuación a la normativa cambiaria de las restantes operaciones lo que impide su encuadramiento dentro de operaciones permitidas reglamentariamente a las agencias de cambio.

De ello cabe concluir que la autorización otorgada por este BCRA a Majo Finanzas SA fue utilizada de forma abusiva y desleal para la realización de operaciones fuera del marco legal, todo ello, en perjuicio de la política monetaria y cambiaria establecida en el país y sin pasar por alto la influencia sobre la estabilidad del tipo de cambio y las afectaciones a la credibilidad y competitividad del mercado que ello trae aparejado.

En lo atinente a las aclaraciones respecto de la supuesta “reversión de las operaciones” y/o ausencia de daño resulta relevante indicar que las infracciones imputadas en el marco de la LEF se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la corrección de la conducta infraccional no purga la falta al punto de no tornarla reprochable ni libera de responsabilidad al involucrado, puesto que la transgresión normativa ya se encontraba materializada, bastando su constatación para perseguir su reproche.

En ese orden se ha indicado que: “[...] Las infracciones imputadas en el marco de la ley 21.526 de entidades financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada [...]” (“Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/BCRA -Resol.587/13 – Expte. 101.006/07 – Sum. Fin. 1248 – CNACAF (Sala II) – 15/07/14).

Así las cosas, constatado el accionar antinormativo y efectuado su reproche, las alegaciones sobre una supuesta subsanación de la falta (las que se encuentran sustentadas en meros dichos y no probada en autos), no es suficiente para excusar de responsabilidad a los involucrados, ya que el interés público se encuentra comprometido con independencia del resultado que se produzca como consecuencia del comportamiento reprochado.

Asimismo, es dable recordar aquí que las normas dictadas por este Ente Rector, con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades que forman parte del sistema financiero y cambiario, deben ser cumplidas acabadamente, resultando consumada la infracción cuando se verifica su cumplimiento. En este marco debe tenerse en cuenta que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que este invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida, lo que no aconteció en este caso.

En consecuencia y a tenor de las consideraciones efectuadas, cabe señalar que los escuetos argumentos defensivos analizados hasta aquí no logran rebatir la imputación.

v) En torno a la reserva federal planteada se puntualiza que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

vi) En consecuencia, cabe concluir que defensa intentada no ha logrado desvirtuar las imputaciones realizadas en autos, por lo que corresponde tener por comprobado el cargo formulado referido a: “Realizar una operatoria prohibida para el tipo de entidad”.

IV. Situación de los sumariados - De las responsabilidades.

Que, habiendo quedado comprobada la transgresión normativa reprochada en el Cargo, corresponde analizar la situación de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad.

IV.1. Majo Finanzas SA.

Respecto de la entidad, corresponde indicar que el BCRA revocó la autorización para funcionar como agencia de cambio por Resolución 117/24 de Directorio del 18/04/24, disposición que se dio a conocer al mercado mediante comunicación C 97776 del 19/04/24 (IF de orden 34, “Comunicación C” y “RD011724”).

No obstante, al tiempo de la comisión de la infracción, Majo Finanzas SA era una entidad autorizada a realizar una actividad caracterizada por la sujeción permanente a la normativa emanada por este Ente Rector. Por ello, era la principal responsable de asegurar que su operatoria se desarrollara dentro de los límites establecidos legalmente.

En ese orden, la responsabilidad de la ex agencia de cambio resulta comprometida por las infracciones investigadas y probadas en autos en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quienes intervinieron por ella y para ella, ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades para actuar en su nombre.

De este modo, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Es pacífica la doctrina al entender que las entidades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues ineludiblemente, aquellas requieren de la voluntad de las personas humanas que actúan mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar las hace responsables, coexistiendo así la responsabilidad de la entidad y la de quienes actúan como órganos de ella. Así lo entendió la jurisprudencia al expresar “[...] –por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.” (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras –Ley 21.526- art. 41”, sentencia del 14/10/14).

En esa línea, conforme surge de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Sociedades 19.555 (LGS) en cuanto “El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social”.

Vale destacar que el criterio jurisprudencial expuesto tiene basamento en el artículo 41 de la LEF, en cuanto establece en su segundo párrafo que: “Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...”

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que: “[...] la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva” (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso

Es sabido que las facultades del BCRA no se hallan dirigidas a cualquier individuo, sino a cierta clase de personas jurídicas que desarrollan una actividad que afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en la que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, debido a los cuales se ha instituido este sistema de contralor permanente, que comprende desde la autorización para operar hasta su revocación.

Asimismo, la CSJN ha señalado, en reiteradas ocasiones, la denominada doctrina de la “sujeción voluntaria”, esto es, que las llamadas “personas” o “entidades” que menciona el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero, en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443).

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a la entidad Majo Finanzas SA por la realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad.

IV.2. En orden al análisis de las responsabilidades de las personas humanas intervinientes, es destacable que, como ya se señaló, las personas o entidades regidas por la LEF conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del BCRA, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión y dirección de las entidades financieras y/o cambiarias.

En ese sentido, la responsabilidad abarca no solo a aquellas personas humanas con intervención directa en los actos causales de la infracción sino también a quienes, al momento de los hechos, contaban con facultades decisorias e intervención autónoma y esencial para arbitrar los mecanismos necesarios en orden a evitar los incumplimientos que se imputan, ya sea por quedar bajo su esfera de atribuciones o por derivar de normativa interna o de este ente regulador.

Como elementos adicionales a los efectos de la graduación de la sanción aplicable a las personas bajo regulación y supervisión del Banco Central, internacionalmente se ha entendido que “una persona aprobada que desempeña funciones debe asegurar que la empresa que representa cumpla con los requisitos y normas del marco regulatorio...(En ese sentido) Una firma actúa en forma honesta, clara y profesional cuando lo hace buscando la mejor protección del interés de los clientes (the client’s best interest rule)” (Ref. ACR00014) y que “resulta necesario y apropiado impedir al señor....el desarrollo de toda función relacionada con actividades reguladas llevadas a cabo por cualquier sujeto autorizado [...] para asegurar un apropiado grado de protección de los consumidores y para proteger y reforzar la integridad del sistema financiero...Los individuos que son aprobados para trabajar en la industria de servicios financieros deben desarrollar su conducta con honestidad e integridad a la vez que de manera acorde con sus capacidades personales” (Ref. JPB1091, ambos precedentes de la Financial Conduct Authority del Reino Unido).

Los precedentes del derecho regulatorio comparado citados resultan aplicables toda vez que las autoridades de Majo Finanza SA, a través de su accionar -por acción u omisión-, pusieron en riesgo la integridad del MLC y vulneraron un estándar mínimo de conducta exigible para quienes actúan dentro del sector financiero o cambiario.

IV.2.a. En orden a la determinación de responsabilidad del presidente de la sociedad -Cesar Carlos Ciarrapico- y en cuanto a los argumentos vertidos por la defensa sobre la ausencia de intervención personal por su parte, es dable recordar que en materia financiera adquieren especial relevancia las funciones asumidas. A partir de la condición de Presidente al tiempo de los hechos, con atribuciones específicas y capacidad de decisión, se deriva que participó por sus conductas indebidas (por acción u omisión), en la transgresión de la normativa aplicable, lo que ocasionó la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y lo sitúa como merecedor de reproches en virtud de haberse desempeñado incorrectamente en su cargo y/o no haber aplicado la máxima diligencia en la actividad que se sujetó a realizar.

Conforme tiene dicho la jurisprudencia “la sola aceptación de un cargo directivo, obliga a responder -como regla- por los actos de la entidad. Todo ello así, aun cuando no se hubiera tenido una participación directa en ellos debido a que, por la función ejercida, debió conocerlos y, en su caso, de haberlo creído oportuno, propender a impedir su ejecución” (“Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis LTDA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42” causa 2746/21, fallo del 7/05/24, CNACAF, Sala I).

En efecto, “[...] las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que deben ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros” (Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA 685/14 – Expte. 100.229/10 – Sum. Fin. 1320, CNACAF, Sala I, 21/02/19).

En una misma línea, “[...] no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado” (“Dusio Pedro Italo y Otros c/BCRA - EX 388-140/2019 – Sum. Fin 1571 – Resol 175/21 s/Entidades Financieras – Ley 21526 - Art 42” causa 5732/2022. Fallo del 05/24, CNACAF, Sala III).

Al respecto, no puede obviarse que, en razón de la función que desempeñaba y dadas las características y la reducida estructura de la entidad, era obligación del sumariado dirigir y conducir los destinos de la ex agencia de cambio, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta y por las personas humanas que actuaban bajo su esfera, se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema en el que opera, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones.

Por lo tanto, al asumir las funciones relativas al máximo responsable de la entidad, adquirió las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, por lo cual a criterio de esta Instancia no resulta razonable el cuestionamiento realizado hacia un régimen al que se sometió voluntariamente.

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad a Carlos Cesar Ciarrapico quien, al tiempo en que tuvo lugar la transgresión contenida en el cargo y comprobado en autos, se desempeñó como presidente de Majo Finanzas SA.

IV.2.b. En orden a determinar la responsabilidad y la intervención de Daniel Gustavo Romano, habrá de estarse a la suscripción en carácter de apoderado/socio de Majo Finanzas SA de los contratos de mutuo, que documentan prestamos en dólares estadounidenses otorgados por la entidad cambiaria, y las respectivas certificaciones notariales incorporadas al sumario (IF de orden 10, “SANTANDER Páez Contrato de Mutuo”, “BNA MELGAREJO Contrato Mutuo”, “BNA SILVERO Contrato Mutuo”, “BNA SOTELO Contrato Mutuo”, “Galicia Godoy Contrato – Mutuo”, “Galicia Rivero Contrato Mutuo”).

Tal y como surge de la certificación notarial, que da fe pública, incorporada a los contratos de mutuo (IF de orden 10, “BNA MELGAREJO Contrato Mutuo”, “BNA SILVERO Contrato Mutuo”, “Galicia Godoy Contrato – Mutuo”) la personería jurídica de Daniel Gustavo Romano se vio acreditada por primera copia de escritura número 178 del 07/11/22 de apoderamiento que obra al folio 427 del Registro Notarial número 4 de la ciudad de Carlos Casares de la provincia de Buenos Aires.

En ese orden, quien ha sido subsumido con el poder para administrar, representar y/o vincular a la sociedad a través de sus actos no puede ser plausible de eludir las altas responsabilidades que derivan de su conducta inherentes a la función desempeñada durante el período infraccional analizado, conforme el principio general de responsabilidad ilimitada y solidaria de los administradores de las sociedades dispuesto por los artículos 59 y 274 de la LGS.

De acuerdo a lo ordenado en el artículo 59 LGS: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión” es decir, su carácter de representante de la sociedad viene aparejado del deber que le incumbe al asumir y aceptar las funciones que lo habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlo de sus obligaciones.

Por su parte, el artículo 274 de mismo ordenamiento legal establece que sin perjuicio de la responsabilidad que compete a los directores por el mal desempeño de su cargo, la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño por dolo, abuso de facultades o culpa grave, “la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia”.

Tras la incorporación de los contratos precitados y ante la falta de presentación por el sumariado de hechos que lo demuestren como ajeno a la causa y/o la existencia de causal válida de exculpación, queda corroborada su responsabilidad *in commitendo*, por la ejecución de actos que determinaron la realización de operaciones que no se encuentran permitidas para el tipo de entidad -de la que era socio y representaba- conforme el TO sobre Operadores de Cambio.

De allí que deba colegirse que la transgresión normativa comprobada en el sumario es consecuencia del incumplimiento de los deberes que pesan sobre el sumariado apoderado, quien al ocupar voluntariamente la representación de la misma asumió la responsabilidad de orden legal, administrativo y disciplinario inherente al cumplimiento de las normas financieras y cambiarias que reglamentan el ejercicio de su objeto social.

En razón de lo expuesto, se entiende que en este caso las personas humanas involucradas en los hechos infraccionales han vulnerado las reglas esenciales del mercado regulado al cual se han sometido voluntariamente y han puesto en juego la propia reputación del BCRA como entidad de contralor de la actividad cambiaria y financiera, como así también la estabilidad y transparencia del mercado monetario y financiero.

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad a Daniel Gustavo Romano, quien al tiempo de las transgresiones normativas que constituyen el cargo se desempeñó como apoderado de la entidad y suscribió los contratos de mutuo que sirvieron, entre otras, como pruebas de la realización de la operatoria prohibida para el tipo de entidad.

Tras lo expuesto, los sumariados no logran demostrar, respecto de las irregularidades observadas, haber asumido una conducta diligente en el cumplimiento de sus obligaciones específicas.

Los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.

Los datos, períodos de actuación, funciones desempeñadas por los mismos y/o evidencia de intervención surgen del Estatuto de la Sociedad, de la información contenida en el Registro de Operadores de Cambio de este Banco Central (ver archivos embebidos como “Anexo 02” y “Anexo 08- ROC – MF” en IF de orden 2) y de los diversos contratos de mutuo incorporados (ver embebidos como “BNA MELGAREJO Contrato Mutuo”, “BNA SILVERO Contrato Mutuo”, “BNA SOTELO Contrato Mutuo”, “Galicia Godoy Contrato – Mutuo”, “Galicia Rivero Contrato Mutuo”, “SANTANDER Paez Contrato Mutuo” en IF de orden 10).

En virtud del análisis realizado a lo largo de este Considerando, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a todos los sumariados por el cargo imputado en razón de las funciones que les fueron

conferidas normativamente, su vinculación directa con los hechos que conforman la infracción y/o su actuar omisivo y complaciente.

V. Determinación de las sanciones. Pautas.

A tenor de lo expuesto en los precedentes Considerandos, procede aplicar a las personas halladas responsables del Cargo comprobado alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo con lo previsto en el TO sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359) -conf. última incorporación Comunicación A 8278 (RD).

Que, conforme el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (GSENF) en el informe presumarial, área técnica que dio origen al expediente, el informe de formulación de cargos las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en este acto.

V.1. Clasificación de las infracciones:

Tal y como surge del informe presumarial y se constata en el informe de Formulación de Cargos, a la infracción imputada le corresponde el encuadramiento conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, que seguidamente se expone:

-Cargo: “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos” establecido en el punto 9.2.1. -actual 11.2.1.- del RD de gravedad “Muy Alta”.

Conforme el encuadramiento asignado, en el caso de que no hubiere sido calculado beneficio derivado de la infracción, corresponde aplicar a las entidades del Grupo B una sanción máxima de 250 unidades sancionatorias –equivalente a \$1.000.000.000-. En este marco, bajo una puntuación asignada de 5 la multa debería ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala aplicable -conf. punto 2.3.4 del RD.

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el 2025 es de \$4.000.000, conforme lo dispuesto en el punto 9.2 del RD, adecuación dada a conocer mediante la Comunicación A 8278 del 11/07/25.

Por otro lado, conforme lo estipulado por el punto 2.2.1.3 del RD, en aquellos casos en los que se hubiere cuantificado o estimado beneficios derivados de la infracción, se impondrán multas de entre 1,5 a 5 veces el importe de dichos beneficios. En tal circunstancia, acorde a la puntuación provisoria asignada -5- y su ubicación en la escala determinada en el punto 2.3.4. de mismo esquema normativo, la multa debe ser graduada “Entre 4 y 5 veces el monto del beneficio”.

Así las cosas, conforme lo previsto en el punto 2.3.4. del RD, la escala a aplicar deberá establecerse considerando la existencia de beneficio económico obtenido por los infractores y la trascendencia de la infracción, la que fue categorizada dentro de la más gravosas de las calificaciones y el más elevado rubro de valoración, esto es, “Muy Alta” con puntuación “5”.

V.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en el este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (pág. 4, Informe presumarial).

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual, las

consideraciones efectuadas por el área preventora en el Informe Presumarial y demás información que surja de las actuaciones.

V.2.a. “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.)

En aras de ponderar este factor habrá que estarse a:

i) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo manifestado por el área de origen de las actuaciones en el apartado 3.1.1. del informe presumarial (pág. 3, informe presumarial) el monto infraccional del cargo que nos ocupa asciende a USD9.695.000 relativo a la realización de 59 operaciones prohibidas o en exceso de la autorización concedida por este BCRA a Majo Finanzas SA, por tratarse de transferencias que no pueden ser encuadradas dentro de aquellas que tenía permitidas realizar como agencia de cambio (IF de orden 2, Anexo 05).

ii) Cantidad de cargos infraccionales:

En esta actuación se han propiciado, imputado y comprobado 1 cargo infraccional “Realizar una operatoria prohibida para el tipo de entidad”.

iii) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Señala el área de origen que los sumariados han incumplido el TO sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554 Circular RUNOR 1 – 1742. Anexo. Sección 1, punto 1.2.1. -complementarias y modificatorias- por haber realizado operaciones no permitidas para la agencia de cambio y en exceso de la autorización otorgada por el BCRA.

En ese orden, se estima pertinente remarcar que la actividad desarrollada por este tipo de entidades afecta de forma directa e indirecta a todo el espectro de la política monetaria y financiera del país, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia ha sido delegada por ley al BCRA.

La normativa emitida por el Banco Central circunscribe las operaciones permitidas a las casas y agencias de cambio, exclusivamente a las actividades expresamente detalladas, a efectos de impedir que estas entidades aprovechen la habilitación concedida por el BCRA para operar en cambio, para adquirir moneda extranjera a precio oficial y luego destinarla a fines que no se encuentran dentro del espectro de la legalidad, tal como procedió la ex agencia de cambio -Majo Finanzas SA-.

La normativa vulnerada reviste especial relevancia en tanto forma parte del entramado legal que procura evitar que las sociedades hagan aprovechamiento de la autorización que les fue otorgada para operar en cambios y se desvíen de su objeto realizando operatorias para las cuales no fueron inicialmente habilitadas. Se remarca que la finalidad de la norma en cuestión trasciende a la protección de los intereses públicos comprometidos en el justo y delicado funcionamiento de la actividad monetaria, cambiaria, bancaria y financiera.

A mayor abundamiento debe señalarse que los incumplimientos detectados ponen de manifiesto una conducta abusiva de la autorización oportunamente conferida por el BCRA a Majo Finanza SA y a sus autoridades, quienes han utilizado esa autorización como una pantalla o telón legal para desarrollar una extensa operatoria cambiaria inobservando las disposiciones normativas, lo cual no puede menos que considerarse un acto de abuso a la confianza que le fue depositada al habilitarlos para el ejercicio regular de la actividad.

Como consecuencia, el incumplimiento de la norma afecta negativamente al objetivo de estabilidad monetaria y financiera, a la seguridad y la confiabilidad del sistema cambiario en general, a la competencia

leal entre quienes operan en el mercado de cambios y en grandes rasgos a la economía de la Nación.

Es tal la gravedad otorgada por el regulador a la infracción cometida que es individualizada en el catálogo de infracciones -Sección 11- del RD (punto 11.2.1) “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos” como de gravedad “Muy Alta”.

iv) Duración del período infraccional:

El período infraccional fue detallado en el apartado II.b del escrito de formulación de cargos (pág. 4, formulación de cargos), en el cual se precisó que la infracción descrita en el cargo se habría extendido desde el 04/04/23 hasta el 23/05/23, período donde se realizaron las operaciones objetadas (IF de orden 2, “Anexo 05”).

Es de destacar el contraste que existe entre la escasa cantidad de días hábiles comprendidos en el periodo infraccional -34 días- y la significativa cantidad de moneda extranjera operada -USD9.695.000- adquiridos haciendo aprovechamiento de la autorización para actuar como agencia de cambio y luego liberados a través de 59 transferencias a diversas personas humanas y jurídicas sin sustento legal y genuino acreditado.

v) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Conforme lo ha señalado la Gerencia preventora en el apartado 3.1.1.iv del Informe Presumarial las infracciones señaladas impactaron significativamente sobre la entidad y el sistema financiero, tras la realización de operatoria no permitida por montos muy significativos.

En esa línea, la concertación de operaciones cambiarias no realizadas de acuerdo con la normativa y no registradas adecuadamente provocan un impacto en el sistema financiero, por cuanto no permite asegurar la veracidad y seguridad de la información e impide a la SEFYC efectuar adecuadamente su labor de supervisión.

Como fue señalado, el aprovechamiento de la autorización para operar en cambios otorgada por este BCRA y su utilización como vehículo para realizar operatoria que no se encuentra dentro de aquellas específicamente permitidas por la norma, trae aparejado un efecto negativo también a la confiabilidad en el mercado, la competitividad de los operadores de cambio y el espectro de la política económica monetaria del país.

En este punto debe ponderarse que los hechos infraccionales tuvieron lugar en un contexto de restricciones cambiarias en el que el acceso a las divisas estaba condicionado o limitado a cierto monto, según se trata de personas jurídicas o humanas -conforme se expuso anteriormente-, dado que, como consecuencia de la operatoria cuestionada, un solo operador detrajo del sistema institucionalizado una significativa cantidad de dólares cuya trazabilidad se perdió luego de ser transferidas desde su cuenta en entidades bancarias a sociedades o personas que inmediatamente los retiraron en efectivo. Y todo ello sin que se pudiera verificar, ni aún luego de sustanciado este sumario financiero, la existencia de operaciones de cambios ajustadas a la reglamentación imperante.

Respecto a la entidad, es dable señalar que la gravedad de las operatoria realizada derivó, tras el proceso de inspección correspondiente, en la revocatoria de la autorización para funcionar dispuesta por Resolución 117/24 del Directorio (IF de orden 34, archivo embebido como “RD011724”).

V.2.b. “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señaló que la realización de operaciones no permitidas por la normativa vigente atenta contra el desempeño de la entidad como sujeto obligado ante la UIF y los intereses del BCRA como supervisor de la actividad cambiaria.

En efecto, si bien el detrimento económico no pudo ser cuantificado por el área técnica, resulta innegable que la concertación de operaciones cambiarias no realizadas de acuerdo con la normativa cambiaria y no registradas adecuadamente afectan el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero.

Además, el abuso de la habilitación otorgada por este BCRA le permitió a la ex entidad obtener una ventaja económica en desmedro de otras entidades cambiarias y del sistema en general.

En este punto cabe reiterar lo expresado al tratar los descargos en cuanto a que la realización de operaciones de cambio por fuera de los canales legal y reglamentariamente previstos, la celebración de operaciones para las que existía una prohibición expresa, conjuntamente con la reiterada conducta omisiva al requerimiento de presentación de la documentación y justificación, genera un impacto negativo en la política monetaria y cambiaria establecida en el país y sin pasar por alto la influencia sobre la estabilidad del tipo de cambio y las afectaciones a la credibilidad y competitividad del mercado que ello trae aparejado.

De todo ello derivan la obtención de conspicuos beneficios por parte de un muy reducido grupo que promovió el aprovechamiento de la confianza estatal instrumentada a través del otorgamiento de la autorización para funcionar y, como contrapartida múltiples consecuencias negativas que son soportadas por un número indeterminable de sujetos e instituciones, en perjuicio del interés público por el que fueron estipuladas las disposiciones aplicables.

V.2.c. “Beneficio generado para el infractor” (punto 2.3.1.3. RD):

Respecto este factor el área preventora inicialmente señaló que: “Si bien no resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en el incumplimiento detectado, dicho beneficio existió toda vez que realizó operaciones cuando no lo tenía permitido y por montos significativos” (punto 3.1.3, IF de orden 2).

Cabe considerar que, aun cuando no resulta posible determinar con exactitud el beneficio económico obtenido por Majo Finanzas SA, este no deja de producirse comparativamente respecto a otras entidades autorizadas para operar en cambios y que efectivamente adecuaron su operatoria a la normativa reglamentaria.

En efecto, abusando de su calidad de operador de cambio Majo Finanzas SA adquirió dólares a precio oficial -sin impuesto- y luego los transfirió a ciertos sujetos sin evidenciarse que esas transferencias de valores respondieran a alguna de las operaciones puntuales que tenía permitida realizar como agencia. Consecuencia propia del obrar irregular recriminado es que no pueda determinarse con exactitud cuál fue el beneficio que obtuvo el operador de cambio, pero cuya existencia razonablemente puede presumirse.

En virtud de ello, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero dispuso el 17/12/24 una medida para mejor proveer por informe IF-2024-00243944-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 62) por la cual se solicitó colaboración a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras a los fines de “Ampliar los conceptos expresados en el punto 3.1.3. del Informe Presumarial (IF de orden 2) referidos al beneficio económico obtenido por los infractores- detallando los elementos que pueden ser relevantes para su configuración y estimación”.

En respuesta a lo solicitado, mediante informe IF-2024-00246594-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 19/12/24 (IF de orden 63, “IF-2024-00246594-GDEBCRA-GSENF#BCRA”) la GSENF manifestó que “El infractor obtuvo un elevado beneficio económico producto de la realización de operaciones con clientes no registrados en el mercado oficial, puesto que, tal como fuera expuesto oportunamente, Majo Finanzas SA utilizó su potestad como operador de cambio para adquirir dólares en el mercado “oficial”, que luego fueron retirados del mercado legal a través de operaciones no informadas por un monto total de USD9.695.000”.

A los fines de arribar a una estimación del beneficio generado debido a la operatoria desplegada por la ex agencia de cambio, la GSENF realizó un cálculo en consideración de la posible cotización a las que la

entidad pudo haber vendido -en el mercado marginal- la moneda extranjera que adquirió a la cotización oficial valiéndose de la autorización como “agencia de cambio” que fuera otorgada por este BCRA.

De la información aportada surge que, entre el 03/04/23 y el 23/05/23 (correspondiente al período infraccional), el promedio de cotización dólar vendedor paralelo a \$451,06 contra un promedio de cotización de dólar vendedor al precio oficial de \$231,17. Así las cosas, el porcentaje promedio de la brecha cambiaria entre ambas cotizaciones fue de 95,12%.

A partir de lo expuesto la GSENF concluyó que “considerando el monto infraccional de USD9.695.000, se estima que el rédito obtenido por la ex agencia de cambio habría sido aproximadamente de USD9.221.883”.

Las notificaciones de la medida para mejor proveer dispuesta y su cumplimentación obran embebidas en IF de orden 64, 66, 68 y 70 de este expediente.

En razón de lo expuesto, no se torna aplicable el límite dispuesto por el punto 2.4.2 del RD y el cálculo de la eventual sanción deberá realizarse en consideración de la gravedad de la infracción cometida y la significancia del beneficio obtenido por quienes se encuentran sumariados en autos.

V.2.d. Volumen operativo del infractor (punto 2.3.1.4. RD):

No aplicable según apartado 2.3.1.4. del TO sobre Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, ya que se reserva su mensura en caso de detectarse el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada.

V.2.e. Responsabilidad patrimonial computable de la entidad (punto 2.3.1.5 RD):

La Gerencia preventora indicó que al 31/12/22, según última información declarada en el Régimen Informativo semestral/anual de casas y agencias de cambio, la RPC de la entidad ascendía a \$ 124.421.005, con un exceso de \$99.421.005 en relación a la RPC mínima exigida a esa fecha -\$ 25.000.000 para agencias de cambio, conforme punto 3.1. del TO sobre Operadores de Cambio.

V.2.f. Otros factores de ponderación (punto 2.3.2. RD):

-Factores atenuantes

La Gerencia preventora no ha señalado aspectos atenuantes (punto 3.2.1, Informe presumarial).

-Factores agravantes (punto 2.3.2.2. RD):

La Gerencia preventora no ha señalado aspectos agravantes (punto 3.2.2, Informe presumarial).

Asimismo, cabe indicar que de las constancias de antecedentes extraídas del Sistema Lex Doctor que obran en informe IF-2025-00037665-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 71), no surge el registro de antecedentes computable para los sumariados.

V.2.g. Calificación de la infracción (punto 2.3.4. RD):

La Gerencia técnica preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación 5, gravedad “Muy Alta”.

El sólo abuso de la autorización conferida por este Banco Central y la utilización de la sociedad para la realización de operatoria prohibida es configuradora de una infracción dentro del rango de las consideradas más graves dentro del RD, dado que el permiso otorgado se vio desvirtuado al promoverse y posibilitarse la canalización de fondos de las más variadas actividades -lícitas o ilícitas- de manera paralela al mercado regular e imposibilitando a este ente de contralor ejercer sus funciones de supervisión y acreditación sobre la genuinidad y trazabilidad de las operaciones.

Respecto de quienes se desempeñan dentro del sistema financiero y en el ámbito específico de la actividad de una agencia de cambio, se entiende que estamos ante profesionales que poseen especial conocimiento respecto de la materia que constituye su actividad principal en orden a llevar a cabo sus tareas de manera diligente.

Con la finalidad de acercarnos al mentado interés público que se presenta como afectado ante la realización de operaciones contrarias a la reglamentación dictada por este ente regulador, resulta procedente reproducir lo señalado en el Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal “Multicambio SA”, en el que por voto de la mayoría se dejó expuesto que el BCRA “no sólo autoriza la realización de una actividad prohibida; también establece las condiciones con arreglo a las cuales esa actividad podrá ser ejercida, creando una auténtica relación de especial sujeción. No se trata ya del mero control negativo sobre el ejercicio de derechos, sino de una técnica mediante la cual se instrumenta la regulación global de la actividad. Por lo tanto, ya sea que se considera a tales actos como concesiones -por la situación de privilegio en que se coloca a los sujetos autorizados-, o como autorizaciones de funcionamiento, lo cierto es que se trata de verdaderos actos condición, esto es, actos que introducen al particular en una situación reglamentaria en la cual sus derechos y obligaciones surgen de cara a las normas en cada momento vigente. Por otra parte, la autorización para actuar como casa de cambio, a diferencia de las autorizaciones administrativas que se limitan a restablecer la libertad de obrar, es esencialmente obligatoria: se otorga para que el cambista negocie necesariamente (Ley 18.294, artículo 2, inciso e y decreto 72/71, artículo 7), pues no procura que éste lucre -aunque sea el provecho lo que lo lleva a solicitarla- sino que cumpla con un interés público (Olivera, “Derecho económico”, núm. 43, ps. 117/119)” (Multicambio SA c. Banco Central de la República Argentina, LA LEY 1985-E. Fallo del 01/10/1985, CNACAF).

En esa línea, se entiende que la moneda extranjera que las entidades financieras y cambiarias adquieren debe ser utilizadas para fines públicos (venta a sus clientes) que el BCRA ha determinado normativamente en orden al cabal seguimiento de la política económica, financiera, monetaria y cambiaria de la nación. Por lo tanto, los apartamientos y utilidades de la autorización para finalidad distintas que la estipulada implica alejarse del interés público que pretendía servir.

En consecuencia, corresponde confirmar la puntuación asignada -5- por el área preventora, con sustento en las consideraciones expuestas precedentemente, la gravedad de la norma transgredida y demás cuestiones analizadas en este resolutorio.

VI. Determinación de las sanciones.

VI.1. Sanción a imponer a Majo Finanzas SA:

A efectos de determinar la sanción se considera:

a. El encuadramiento de las infracciones conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente:

-Cargo: “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos” establecido en el punto 9.2.1. -actual 11.2.1.- del RD de gravedad “Muy Alta”.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 de cuyo desarrollo -v. Considerando V.2, puntos a-g - surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Significativa relevancia de la normativa reglamentaria en la que se enmarcan los hechos infraccionales al realizar operaciones no permitidas para la agencia de cambio y que exceden la autorización otorgada por el BCRA.

- Gravedad de la infracción cometida.
- Impacto significativo en el sistema financiero y la entidad (revocación de su autorización).
- Existencia de perjuicios para este BCRA como supervisor de la actividad cambiaria.
- Elevada existencia de beneficios para la entidad, estimados en USD9.221.883.
- Significativo monto infraccional de USD9.695.000 considerando el particular contexto de restricción de la actividad cambiaria.
- Período infraccional breve (34 días hábiles) lo que contrasta con el monto infraccional significativo.
- Inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia, conforme se desprende de la información que surge de las constancias extraídas del Sistema Lex Doctor (IF de orden 71)

En orden a lo expuesto y conforme lo previsto en el punto 2.3.4. del RD, a los fines de arribar al monto de la multa que corresponde aplicar fue tenido en cuenta el beneficio obtenido por la entidad de USD9.221.883 acorde a lo informado por la Gerencia preventora (IF de orden 66).

Puesto que los montos deben ser expresados en pesos según lo estipulado en el punto 9.2. del RD, se procedió a tomar el tipo de cambio oficial fijado para cada unidad de dólar por este BCRA al 23/05/23 (correspondiente al último día del período infraccional), equivalente a \$234,95 por cada dólar estadounidense.

Siguiendo la cotización oficial, el beneficio obtenido fue de \$2.166.681.410,85. Sin perjuicio de ello, no debe ser ignorado que la pérdida de trazabilidad de la moneda extranjera adquirida permite afirmar que fue extraída del mercado formal y comercializada dentro del mercado paralelo, con una brecha cambiaria del 95,12% al momento de los hechos.

En orden a realizar una actualización del beneficio obtenido que resulte concordante con la actividad desplegada por las entidades reguladas por este BCRA, es que se procedió a traducir el beneficio valorado en cotización oficial a unidades sancionatorias según el valor fijado por el RD en \$600.000 para el 2023, año en que se desplegaron las conductas que constituyen el cargo. Así las cosas, el beneficio obtenido se corresponde a 3.611,14 unidades sancionatorias.

En vista de que la unidad sancionatoria fijada por el RD para el 2025 es de \$4.000.000 se arriba a un beneficio actualizado equivalente \$14.444.542.739,00.

Finalmente, la escala aplicable (conf. ptos 2.2.1.3 y 2.3.4 del RD) fue determinada bajo la consideración de que la conducta desplegada por la entidad (y por quienes actuaron por y para ella) conllevó a un incumplimiento de trascendencia tal que la infracción resultó encuadrada dentro de la más gravosa calificación y con la más elevada puntuación -“Muy Alta” con puntuación “5”-.

Por todo lo dicho, esta Instancia entiende que corresponde imponer a Majo Finanzas SA sanción de multa de \$72.222.713.695,00.

Tal y como se señaló precedentemente, atento a la gravedad de la infracción, la revocación de la autorización para operar en cambios de Majo Finanzas SA y la respectiva baja del registro fue realizada con por Resolución 117/24 del Directorio del BCRA el 18/04/24, conforme punto 2.6 del TO sobre Operadores de Cambios (IF de orden 34, archivo embebido como “RD011724”), agotada la sanción, no corresponde a esta Instancia proponerla.

VI.2. Sanción a imponer a las personas humanas:

Las sanciones que se imponen a las personas humanas por ser halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

-Las cuestiones indicadas en el Considerando VI.1, apartados a y b, en lo que resulte pertinente.

- La entidad del cargo ostentado por cada una de las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, conforme las cuestiones indicadas en el Considerando IV.2 a y b, a las que se remite en honor a la brevedad.

- La multa determinada para la entidad.

Consecuentemente, procede imponer a las personas humanas sumariadas sanción de multa prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la LEF.

i) A Carlos Cesar Ciarrapico (Presidente de la entidad) multa de \$21.666.814.108,50.

ii) A Daniel Gustavo Romano (Socio/Apoderado) multa de \$7.222.271.369,50.

VI.3. Sanción de inhabilitación.

Atento a la gravedad de la infracción imputada -Muy Alta- y la puntuación asignada a la misma -5 (cinco)-, se torna procedente aplicar a las personas humanas involucradas, la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la LEF, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como socios, accionistas, promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores de las entidades comprendidas en la LEF.

La sanción de “inhabilitación” entendida como la más grave que puede imponerse a las personas humanas, cumple un objetivo ejemplificador y preventivo. Este BCRA está facultado a ejercer la supervisión y protección del sistema financiero y cambiario, por lo que uno de sus objetivos es que quienes operen en él lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios evitando de esa manera los efectos indeseados generados por los incumplimientos.

De allí que dicha sanción resulta de fundamental importancia a los efectos de evitar que quien comete una falta grave a la normativa financiera en lo inmediato y sucesivo se ponga al frente nuevamente de una entidad regulada por esta Institución con las consecuencias negativas que ello generaría para el sistema en su conjunto.

Lo expuesto resulta conteste con lo dispuesto en el Régimen Disciplinario aplicable, punto 2.2.2.2. el cual establece que: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Por su parte, procede extender la inhabilitación para ser socio o accionista conforme lo normado en el punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos el artículo 41, inc. 5 de la LEF y del artículo 5 de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionadas en la norma. Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificado por esta norma con la misma gravedad; y/o

b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o

c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

Tal y como fue mencionado a lo largo de esta resolución, la autorización para operar en cambios de Majo Finanzas SA fue revocada por Resolución 117/24 del Directorio el 18/04/24, conforme lo dispuesto por el punto 2.6. del TO sobre Operadores de Cambio en el que se establece que “Si de las fiscalizaciones realizadas por este BCRA surgiera que la agencia o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se la dará de baja del registro”.

En este orden, si bien no es posible encuadrar el caso de marras en ninguno de los tres supuestos mencionados en los puntos precedentes -por cuanto la revocación de la autorización para funcionar a que se hace referencia en el apartado b) del punto 2.2.2.4. debe ser aplicada en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526 -no siendo el caso de autos- atento a la gravedad de las conductas comprobadas las que fueron ponderadas en la Resolución 117/24 de Directorio a través de la cual se dispuso la revocación de la autorización para operar de la entidad (puntos 6 a 9, “RD011724, IF de orden 34), la gravedad de la infracción y las consideraciones expuestas *ut supra*, todo a lo que se remite en honor a la brevedad, se dispone -en uso de las facultades que acuerda el punto 9.1. del RD- extender la sanción de inhabilitación, a las personas humanas halladas responsables, para desempeñarse como socio o accionista de las entidades reguladas por este Ente Rector.

A todo evento se hace presente que la aludida revocación para funcionar como agencia de cambio fue resuelta “sin perjuicio de la adopción de otras medidas que corresponda implementar como consecuencia de infracciones incurridas, por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 18.924”.

Finalmente, se destaca que el punto 2.5. Impedimentos del TO sobre Operadores de Cambio establece que “No podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas y agencias de cambio, ni ser responsable del cumplimiento de la normativa cambiaria, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones: [...] 2.5.9. los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras; [...]”.

En consecuencia, además de las sanciones de multa determinadas, corresponde imponer a Carlos César Ciarrapico y Daniel Gustavo Romano sanción de inhabilitación por el plazo de 6 años para desempeñarse cada uno como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Leyes 21.526 y 18.924.

CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley 21.526 y “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)”, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas sumariadas la sanción prevista en los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la CO del BCRA, TO según Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1 - Rechazar los planteos de nulidad, así como los restantes argumentos defensivos presentados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando III de esta resolución.

2. Imponer las siguientes sanciones:

a) En los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley 21.526:

- A Majo Finanzas SA -ex agencia de cambio- (CUIT 30-71656233-2): multa de \$72.222.713.695 (pesos setenta y dos mil doscientos veintidós millones setecientos trece mil seiscientos noventa y cinco).

b) En los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley 21.526:

- A Carlos César Ciarrapico (DNI 10.098.053): multa de \$21.666.814.108,50 (pesos veintiún mil seiscientos sesenta y seis millones ochocientos catorce mil ciento ocho con 50/100) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y/o auditor de las entidades comprendidas en las Leyes 21.526 y 18.924.

- A Daniel Gustavo Romano (DNI 12.744.942): multa de \$7.222.271.369,50 (pesos siete mil doscientos veintidós millones doscientos setenta y un mil trescientos sesenta y nueve con 50/100) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y/o auditor de las entidades comprendidas en las Leyes 21.526 y 18.924.

3 - Comunicar que los importes de las multas mencionados en los puntos precedentes deberán ser depositados en este Banco Central de la República Argentina en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

4 - Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los treinta (30) días de notificados, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley 19.549 en cuanto al plazo para su interposición.

5 - Notifíquese con los recaudos establecidos en la Sección 3 del texto ordenado sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, (Leyes 21.526 y 25.065) y Tratamiento

de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley 21.526.